

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

De la Partición de la Herencia

T E S I S
QUE PARA OBTENER AL TÍTULO DE
Licenciado en Derecho
PRESENTA EL PASANTE
VICENTE ACOSTA ORTEGA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DE LA PARTICION DE LA HERENCIA

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUCESION HEREDITARIA

- 1) EN EL DERECHO ROMANO
- 2) EN EL DERECHO FRANCES
- 3) EN EL DERECHO ALEMAN
- 4) EN EL DERECHO ESPANOL

CAPITULO II

LA SUCESION HEREDITARIA EN NUESTRA LEGISLACION

- 1) SUCESION TESTAMENTARIA
- 2) SUCESION INTESAMENTARIA
- 3) ASPECTOS COMUNES
- 4) DIFERENCIAS EXISTENTES A LAS MISMAS

CAPITULO III

DE LA PARTICION

- 1) CONCEPTO
- 2) NATURALEZA
- 3) EN LA SUCESSION TESTAMENTARIA
- 4) EN LA SUCESSION INTESTAMENTARIA
- 5) REGLAS GENERALES Y REGLAS ESPECIALES
DE LA PARTICION EN AMBAS SUCESSIONES

CAPITULO IV

DERECHO A LA PARTICION

- 1) QUIENES PUEDEN SOLICITARLA
- 2) QUIENES PUEDEN Oponerse A ella
- 3) QUIENES PUEDEN REALIZARLA
- 4) EFECTOS DE LA PARTICION
- 5) RESCISION Y NULIDAD DE LA PARTICION
- 6) CASOS ESPECIALES DE NULIDADES

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

| | |
|------------------------|--------|
| Introducción | Par. 1 |
|------------------------|--------|

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUCESION HEREDITARIA

| | |
|-------------------------------------|----|
| 1.- En el Derecho Romano | 17 |
| 2.- En el Derecho Francés | 21 |
| 3.- En el Derecho Alemán | 24 |
| 4.- En el Derecho Español | |

CAPITULO II

LA SUCESION HEREDITARIA EN NUESTRA LEGISLACION.

| | |
|---|----|
| Derecho Mexicano Antiguo | 37 |
| 1.- Sucesión Testamentaria | 43 |
| 2.- Sucesión Intestamentaria | 57 |
| 3.- Aspectos Comunes | 61 |
| 4.- Diferencias existentes a las mismas | 69 |

CAPITULO III

DE LA PARTICION.

| | |
|--|----|
| 1.- Concepto | 71 |
| 2.- Naturaleza | 71 |
| 3.- En la Sucesión Testamentaria | 73 |
| 4.- En la Sucesión Intestamentaria | 73 |
| 5.- Reglas Generales y reglas especiales de la partición en ambas sucesiones | 74 |
| Bienes susceptibles de partición | 77 |

CAPITULO IV

DERECHO A LA PARTICION.

| | |
|---|----|
| 1.- Quiénes pueden solicitarla | 79 |
| 2.- Quiénes pueden oponerse a ella | 80 |
| 3.- Quiénes pueden realizarla | 82 |
| 4.- Efectos de la partición | 83 |
| 5.- Rescisión y nulidad de la partición | 87 |
| 6.- Casos especiales de nulidades | 99 |

| | |
|------------------------|-----|
| CONCLUSIONES | 101 |
|------------------------|-----|

| | |
|--------------------------------|-----|
| Citas Bibliográficas | 104 |
|--------------------------------|-----|

| | |
|------------------------|-----|
| Bibliografía | 106 |
|------------------------|-----|

- I N T R O D U C C I O N -

El hombre - cuerpo y espíritu -, es el ser más perfecto de la creación, es dueño de su inteligencia y su voluntad, en una palabra de su destino. De lo bien o mal empleadas sus cualidades, se superará, se quedará en la mediocridad o se deprimirá; pero por supuesto que el hombre está llamado a superarse y tiene capacidad para ello.

Es cierto que el hombre tiene limitaciones, no puede darse por sí solo todo lo que necesita para vivir, -- así que la sociedad le es fuente de vida, ya que satisface sus necesidades que sólo no podría proveerse. Así vemos que desde que nace, llega al seno de una sociedad pequeña: la familia, donde tendrá sus primeras experiencias, tanto en fracasos como en triunfos, luego para satisfacer sus necesidades que irán creciendo cada vez más en un ámbito social, el hombre se propone fines diversos y concretos de muy variada índole, así que para realizar los, se une a otros hombres y forma sociedades; y esto es así, por que el hombre es tan natural a la sociedad, como ésta al hombre, ya que no podría pensarse que al nacer los humanos, no ocurriera en el seno de una sociedad, la familia, quien guiará los primeros pasos y satisfará las primeras necesidades.

De lo expuesto queda claro que el hombre y la sociedad no se pueden separar :

Sin embargo esas relaciones no se dan en forma libre, sino que están sujetas a un orden tanto social, familiar, como jurídico.

El aspecto que a nosotros en esta tesis nos interesa es el jurídico y enfocado específicamente al núcleo familiar patrimonial, con especial interés a los bienes que se adquieren por sucesión mortis causa.

En la elaboración del presente trabajo de investigación, he pretendido que en lo más posible se ajuste a las fuentes jurídicas de las legislaciones que han tenido mayor florecimiento y que por ende han influido determinadamente en la elaboración de nuestro código: tales como el Derecho Romano, Francés, Alemán y Español.

Aunque la pretensión del suscrito no es el de exponer original y completamente la materia que trata de la partición de la herencia en toda su extensión, ello no quiere decir que no tratemos de estudiar de una manera profunda el tema del desarrollo histórico de la sucesión, volviendo la vista atrás con el objeto de examinar y hacer un análisis reflexivo de sus orígenes. De otro modo no se alcanzarían a comprender las razones del tema que esta tesis persigue.

La importancia de seguir paso a paso esta investigación, la considero de mucha importancia; toda vez que, aunque a simple vista se pensará que se trate de un trabajo redundante, a medida que el lector se introduzca en su contenido, apreciará la evolución tan significativa que ha tenido el derecho sucesorio a través de la misma historia del derecho, es decir, desde la antigua legislación Romana, hasta nuestros días.

La base de esta investigación en su principio, está localizada en la Roma antigua, donde encontramos en el estudio del origen de la familia romana dos elementos inseparables que eran, por un lado la religión doméstica y, por otro lado, el derecho de propiedad, misma que dieron origen al derecho de sucesión.

El interés que tengo al redactar el presente trabajo, es la aportación de una modesta pero fiel orientación sobre esta materia ya que, por razones obvias, a estas alturas carezco de la debida formación jurídica suficiente para poder tratar con la debida profundidad sobre aspectos jurídicos de trascendencia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE SUCCESION HEREDITARIA

Es pertinente señalar que la familia como base fundamental de la Sociedad, es un núcleo que como grupo social ha surgido de su propia naturaleza y se deriva primordialmente del hecho Biológico de la generación; también, ese vínculo esta considerado como un conjunto de personas en sentido amplio (parientes), que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el Matrimonio, la Filiación (legítima o natural), y en casos excepcionales, la adopción (filiación civil).

El origen de la familia es anterior al Derecho y al hombre mismo.

En el grupo primitivo (antropoides), la unión se funda exclusivamente en el hecho Biológico de la generación; en el grupo humano merced a la intervención de elementos culturales de diversa índole, es donde adquiere solidez y permanencia la vinculación familiar.

Así al volverse sedentario el hombre, la familia se dedica al pastoreo, al cultivo de la tierra, a la pesca; -- constituyéndose en tribus o clanes, estando constituidos por un varón y una mujer ó más, e hijos; y en ocasiones por parientes que se agregan a este pequeño núcleo de -- personas, pasando a formar una unión más solidificada, -- es decir, los lazos de unión se consolidan y se expanden un poco, agregándose una motivación de índole religiosa, toda vez que en Roma, la familia esta íntimamente relacionada con el culto de la religión.

Las generaciones de la antigüedad creyeron en una -- existencia después de la muerte, estas antiguas creencias han ejercido su imperio sobre el hombre durante -- gran número de generaciones, han gobernado las almas y -- han regido las sociedades y la mayor parte de las Instituciones, domésticas y sociales; el culto a los muertos -- da lugar a reglas de conducta, con las que se instituyó -- toda una religión de los muertos.

Esta religión se debilitó poco a poco, pero no se -- extinguió. El padre, único intérprete y único pontífice de su religión era el único que podía enseñarla, y só

....

lo podía enseñarla a su hijo, los ritos, los términos de la oración, los cantos, formaban parte esencial de esta religión doméstica que era un patrimonio, una propiedad sagrada que la familia no compartía con nadie. Sólo el padre poseía el principio misterioso del ser y transmitía la chispa de vida y de aquí nace la regla de que el culto doméstico pasase siempre de varón a varón, de que la mujer sólo participase en él por mediación de su padre o de su marido, y en fin, de que tras la muerte no tuviese la mujer la misma condición que el hombre en el culto y en las ceremonias de comida fúnebre.

El principio de la familia antigua no radica en la generación exclusivamente, ya que la hermana no es en la familia lo que el hermano, de que el hijo emancipado o la hija casada dejan de pertenecer a su familia.

Fustel de coulanges (1) afirma que el principio de la familia no consiste en el afecto natural, ya que el Derecho Griego y el Derecho Romano no toman en cuenta ese sentimiento, aclarando que podría existir en el fondo de sus corazones, pero nada en el Derecho.

(1) De Coulanges Fustel, la ciudad antigua, Ed. Porrúa S.A. México 1974 P. 10

El padre puede querer a la hija, pero no legarle sus bienes. Las leyes de sucesión están en contradicción flagrante con el orden de nacimiento o con el efecto natural en el derecho antiguo, ya que lo que unía a los miembros de la familia era la religión del hogar y de los antepasados.

Por ello la familia forma un cuerno en esta vida y en la otra. El mismo autor afirma que la familia antigua es una asociación religiosa todavía más que una asociación natural y como ejemplo tenemos que la mujer no figura en la familia hasta que la ceremonia sagrada del casamiento la hubiera iniciado en el culto; que el hijo deja de figurar si ha renunciado al culto o se ha emancipado; que el adoptado será en cambio un verdadero hijo, porque si no tiene el nexo de sangre, posee algo mejor: la comunidad del culto; que el heredero que se niegue a adoptar el culto de esta familia no disfrutará de la sucesión; en fin, el parentesco y el derecho de Herencia se regulan no según el nacimiento, sino según los derechos de participación en el culto, tales como - la religión los ha establecido.

El autor mencionado (2), en su libro "La Ciudad An

(2) De Coulanges Fustel op. cit. pag.39 y sigus.

tigua", afirma que los pueblos antiguos fundaron el Uso cho de propiedad sobre principios diferentes a los de -- las generaciones presentes.

En la sociedad romana habia tres cosas que, desde -- la más remota edad, se encuentran fundadas y solidamente establecidas y que son: La Religión Domestica, La Fami- lia y el Derecho de Propiedad.

El citado autor contempla que la idea de la Propie- dad Privada estaba implicada en la religión misma, cada familia tenia su hogar y sus antepasados.

Estos Dioses solo podian ser adorados por ello, so- lo a ella protegian; eran su propiedad. He aquí, pues, una parte de la tierra que, en nombre de la religión, se convierte en un objeto de propiedad perpetua para cada familia. La familia se ha apropiado esta tierra al de- positar en ella a sus muertos. El vástago de tal fami- lia puede decir legitimamente: "esta tierra es mía". El suelo donde reposan los muertos es inalienable e impres- criptible.

La sepultura habia establecido la unión indisoluble

de la familia con la tierra, es decir la propiedad. Los Dioses que conferían a cada familia su derecho sobre la tierra fueron los Dioses Domésticos, el hogar y los manes.

La primera religión que ejerció imperio sobre las almas fue también la que entre ellas estableció la propiedad, ya que mediante el hogar inmutable y la sepultura permanente, la familia ha tomado posesión del suelo, y el hombre de la antigüedad sin discusión, llegó por la sola virtud de sus creencias a la concepción del Derecho de Propiedad, de ese concepto de donde surge toda la civilización, pues por él, el hombre mejora la tierra y él mismo se hace mejor.

Establecido el derecho de propiedad para la realización del culto hereditario, no era posible que ese derecho se extinguiese tras la corta existencia de un individuo. El hombre muere, el culto permanece; el hogar no debe extinguirse, ni la tumba abandonarse; prosiguiendo la religión doméstica, el derecho de propiedad debe continuar con ella. Para entender mejor el derecho de sucesión entre los antiguos, se recuerda que Cicerón al respecto decía: "Los bienes y el culto de cada familia sean inseparables, y que el cuidado de los sacrificios del culto, corresponda siempre a aquél a quien le toque

la herencia", esto significa que la propiedad no se podía adquirir sin el culto o viceversa. En virtud del principio anterior, surgen las reglas del derecho de sucesión entre los antiguos. La primera es que, siendo la religión doméstica hereditaria de varón a varón, la propiedad también lo es, y como el hijo es el continuador natural y obligado del culto, también hereda los bienes. Así encontramos que la regulación sobre la herencia deriva de la religión y no de la voluntad del hombre. La razón de que el hijo herede, no es la voluntad del padre. Si el padre muere intestado al hijo hereda con pleno derecho, es también heredero necesario ya que no tiene que aceptar ni rechazar la herencia".(3) La continuación de la propiedad, como la del culto, es para él tanto una obligación como un derecho, queriendo lo o no, la sucesión le incumbe, sea como sea, aún con sus cargas y deudas.

Estos grupos humanos, cuyo común denominador sociológico, es la comunidad social, funcionan dentro de cierta normatividad. Ha sido necesario que la conducta desplegada en ellos, sea regulada por normas que controlen el orden en aras de la justicia; manifestándose

(3) Digesto, libro 38, título 16.

éstas, según las diversas épocas de la historia, como meras tradiciones, como mandatos verbales o como costumbres religiosas; reglas que lograron expresar tal perfección, que son hoy día la pauta de la ciencia jurídica. Sin embargo, a medida que el derecho se ha ido disferenciando de las tradiciones religiosas y de las costumbres, quedo a manera de sedimento espiritual una idea : "Sea cual fuere el modo de la forma que reviste el derecho, este siempre dependerá de principios superiores a los cuales esta subordinado "(4).

La palabra sucesión deriva del latín : Successio, que significa acción de suceder y tiene tres acepciones:

a) La descendencia o prole de una persona, que implica la idea de continuidad biológica entre padre e hijo.

b) La transmisión de un patrimonio por muerte de su titular a los que son llamados a recogerlo. A esta segunda acepción correspondió una sucesión, tanto en la personalidad jurídica como en el patrimonio del titular, y solo en cuanto a su patrimonio respecto de las sucesiones intervivos conocidas en Roma.

c) El patrimonio en si, objeto de la transmisión

(4) Jacques Leclerc, Lecciones de Derecho Natural, Vol. I Cap. I y II.

e identificado en este caso con la masa o caudal hereditario.

Nos referimos por ahora a la sucesión mortis causa, señalada en el inciso b), la cual nace íntimamente, ligada al derecho de la propiedad individual, de la que si bien no es un elemento indispensable si le es complementaria, ya que solamente se puede hablar de un derecho de propiedad pleno cuando es personal y hereditario.

Primitivamente, cuando los hombres vivían bajo el régimen de propiedad colectiva, los bienes de la familia se reputaban como una copropiedad muy especial en la que cada uno de sus miembros sólo tenía un derecho de propiedad muy precario, de uso y disfrute durante su vida porque una vez que moría, su parte acrecía el derecho de los demás, quienes continuaban disfrutando de ese patrimonio común, lo que imposibilitó la sucesión mortis causa.

A medida que evolucionó el régimen de propiedad pasando lentamente de la colectiva a la individual y en un principio sólo respecto de los bienes muebles, una vez que se permitió desligar estos y más tarde también los

inmuebles de dicha copropiedad, se les reconoció a sus miembros un verdadero derecho de propiedad que comprendió no sólo el *ius utendi et fruendi*, sino además el *ius abutendi* o derecho de disponer de ellos, lo que lo gró por medio de contrato, pero sin que se admitiera aún la posibilidad de disponer de tales bienes al momento de morir su propietario y menos que tal disposición surtiera efectos *post mortem* pues creían que la voluntad no podía producir efectos jurídicos posteriores a la muerte de la persona. Por ello dentro del régimen de la propiedad colectiva no existió la sucesión *mortis causa* y en las primeras etapas del régimen de propiedad individual solo se permitió la sucesión entre vivos que en Roma coexistió al lado de aquella.

tiempo paso para que de la misma manera en que --
fué permitido al individuo que dispusiera de sus bienes durante su vida al través del pacto, se admitiera la posibilidad de poder celebrar un pacto por medio del cual una persona se obligara a transmitir a otra o a varias, al momento de su muerte, todo su patrimonio; este fué el denominado convenio o pacto sucesorio, caracterizado por su irrevocabilidad, es decir, que una

vez aceptado, su cumplimiento no quedaba ya al arbitrio de los contratantes en razón de su bilateralidad.

Así mediante el contrato se tuvo el medio para - - transmitir los bienes en vida y a la vez lograr que la voluntad produjera efectos jurídicos posteriores a la muerte. Pero ante las dificultades e inconvenientes - de dicho pacto, surgió el convenio sucesorio revocable y a medida que la propiedad individual se iba cimentando, reconociéndose el dominio perpetuo, exclusivo y personal de los bienes, se hizo posible la transmisión hereditaria como producto de una franca evolución de los conceptos dando lugar a una serie de normas sucesorias cuyo contenido fué de orden económico pero principalmente religioso.

Tres fueron los principales sistemas de transmisión del patrimonio de una persona que se practicaba en Roma :

- a) La sucesión legítima o ab intestato.
- b) La testamentaria.
- c) La oficiosa, en que la Ley podía reaccionar contra un testamento.

Se puede afirmar, dadas las normas religiosas imperantes, que "históricamente debió tener lugar primero la sucesión intestamentaria", sobre todo cuando habiendo -- descendiente varón no puede ser desheredado ni renunciar a la herencia por ser el continuador de la personalidad del paterfamilias, así como de su patrimonio, en forma -- secundaria y en todo caso haber tenido lugar primero la -- sucesión testamentaria como una institución anormal que -- le permitiera afectar los derechos patrimoniales de la -- domus ante la posibilidad de establecer un extraño como -- heredero por la ausencia de hijos que le sucedieran; de -- existir esto, lo más que se pudo permitir al testador ha -- brá sido preferir dentro de sus herederos legítimos al -- sucesor; hasta antes de la Ley de las doce tablas en que -- no existen antecedentes que comprueben la completa liber -- tad de repartir los bienes a la muerte de una persona en -- tre las que mejor le parecieran de acuerdo a sus senti -- mientos de afecto o antipatía al través de un testamento.

Pero a partir de la Ley de las Doce tablas, se reco -- noció al ciudadano romano la Libertad de testar y sólo a -- éste porque exclusivamente las personas que tenían el es -- tatus civitatis gozaban del ius commercium entre otros pri -- vilegios, consistente en poder realizar actos jurídicos --

interviyos o mortis causa válidos para el derecho civil, capacidad que no tenían por ejemplo los latini iuniani - (esclavos manumitidos no en la forma solemne establecida por aquel, de manera que resultaban libres de hecho pero no de derecho) y los dedicticios (personas que por repro-bable conducta les habían impuesto severos castigos).

En igual sentido Petit (5) afirma que los dos siste-mas (testamentario y legitimo) coexistieron desde los o-rigenes de Roma y que fueron posteriormente sancionados_ en la mencionada ley, pero sin permitirse que en una su-cesión se abarcaran los dos sistemas, es decir que una - parte de la herencia se transmitiera por testamento y el resto permaneciera ab intestato, pues aún cuando un tes-tamento no dispusiera que la herencia pasaba totalmente_ a los sucesores testamentarios o alguno de ellos desapa-reciera por renuncia (al permitirla el pretor) o falle-ciera antes de aceptar aquella; la transmisión de los -- bienes era total acrecentándose las porciones de los he-rederos restantes con la de los premuertos; esta regla - sufrió algunas excepciones, como en el caso de los mili-tares quienes podían testar sobre parte de su patrimonio, así como otorgar dos o más testamentos, todos con validéz.

(5) Petit Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano --
ED. Nacional México D.F. 1961 p.503

El maestro Bravo González (6) , narra en su libro que muchos autores piensan que en un principio la designación del heredero la hacía la ley y que era conocida como sucesión legítima o ab intestato; pero había ocasiones en el que el paterfamilias quería disponer que su patrimonio fuera repartido en otra forma; en los primeros años de Roma no se le permitió, pero después se logró y esta aspiración quedó plasmada en la Ley de las Doce tablas. Al lado de la vía legítima y de la testamentaria surgió una tercera: la sucesión contra el testamento o sucesión forzosa.

Como vemos se discute apasionadamente cual de los sistemas haya sido primero históricamente pero como quiera que haya sido, el paterfamilias romano llegó a disponer de su patrimonio y formular una serie de disposiciones al través de un proceso evolutivo que debió iniciarse, según nuestro entender, por medio de los pactos sucesorios en principio irrevocables, a' teriores a las primitivas formas testamentarias que ya implicaban una incipiente declaración unilateral de voluntad y que con posterioridad culminaría en el acto jurídico denominado testamento.

(6) Bravo Gonzalez Agustin y Bravo Valdez B, segundo curso de Derecho Romano ED. Pax. México 1976 p.199

Acerca de la vía oficiosa se puede afirmar que -
construyó una de las limitaciones a la libertad de -
testar y una excepción al principio que establecía -
que "para cada sucesión una sola vía", ya que permiti-
a aplicar en forma simultánea a una misma sucesión,
la vía legítima y la testamentaria, cuando el testa-
dor había omitido algún hijo o nieto de los que for-
malmente debían ser heredados o desheredados o bien -
estos no habían recibido al menos la cuarta parte de
lo que les correspondía por la sucesión legítima; por
ello el pretor reconociendo que el padre tenía un deber
moral hacia sus descendientes estableció el siste-
ma sucesorio conocido como la Bonorum Possessio con-
tra las disposiciones del testamento contrarias a los
intereses de los hijos; los que hacían efectivos al -
través de la "querrela inofficiosi testamenti", con
el fin de invalidarlo como si su autor hubiera testa-
do privado de razón; pero más tarde y con el fin de -
proteger otras disposiciones tales como : legados, -
nombramientos de tutores, manumisiones, fideicomisos,
etc., concedió la acción para completar una porción -
establecida como legítima con el objeto de no invali-
dar al testamento en su totalidad sino únicamente co-

rregirlo en el sentido de reducir las porciones fijadas por el autor en favor de extraños.

Así es a grandes rasgos el concepto de la sucesión que tuvieron los romanos, sus clases, y su manera de transmitir la; creación tan perfecta que en su esencia - ha llegado a nuestros tiempos y se ha plasmado en nuestro Código Civil.

2) EN EL DERECHO FRANCÉS

En la legislación francesa igualmente analizaremos La Sucesión Hereditaria, ya que ésta Institución tiene vital importancia para nuestro derecho, pues es bien conocida la influencia determinante que ejerció en nuestra Legislación.

Así tenemos que en este Derecho la transmisión hereditaria del patrimonio, con ocasión de la muerte resulta íntimamente ligada a la de la propiedad privada, ya que ambas encuentran las mismas justificaciones, pues la propiedad privada completa a la transmisión hereditaria y le asigna todo su valor económico y social; considerado en la organización contemporánea como el más normal de los modos de asegurar la continuación de la apropiación individual.

De los dos modos de suceder que se observan en el Derecho Francés, uno es el establecido por la ley, que prevé la ausencia de Testamento; y el otro que depende de la voluntad expresada por el de cujus en el testamento. Aunque las dos formas de sucesión ya descritas, AB Intestado y Testamentaria, resulten paralelas, pero independientes, son por el contrario estrechamente solidarias en el terreno de su reglamentación, actuando de modo que respondan a situaciones de familia o a voluntades individuales diferentes.

En el antiguo Derecho Francés, la organización sucesoria se presentó como la extrema complejidad, ya que la presión común del Derecho Feudal, y de la distinción

de los países de costumbres y de Derecho Escrito, se consagra una verdadera dualidad de Legislaciones. En las regiones de costumbres, la transmisión es de Base Familiar. La persona y la voluntad del de cujus se esfuman ante los derechos de su familia sobre los elementos esenciales de su patrimonio y de ahí las siguientes consecuencias; la preeminencia de la sucesión AB Intestato, La Consideración de la naturaleza y el origen de los bienes, -- las barreras sólidas de la Legítima consuetudinaria y de la reserva troncal, formando un cuerpo de reglas apto para asegurar a la familia, considerada como una cadena ininterrumpida en el tiempo, un patrimonio estable. En las regiones de derecho escrito, es todo lo contrario ya que es la tradición romana la que predomina, establecida primero por las Leyes Romanas del período bárbaro y después por la novela 118; Aquí la consideración individualista de los poderes del propietario sobre sus bienes, -- prolongados más allá de su muerte, impone la preponderancia de la sucesión testamentaria. La transmisión AB Intestato no es más que un reflejo como expresión de las intenciones probables del difunto.

Posteriormente con la experiencia revolucionaria, el régimen sucesorio se reviste de un carácter verdaderamente constitucional, es la reacción total contra los erro--

...

res anteriores; por ello en los países de costumbres la transmisión AB Intestato conserva una preeminencia muy marcada.

Fue así que el espíritu individualista marco su sello en el régimen sucesorio. Se sacrificó la transmisión familiar del derecho consuetudinario para someterse enteramente a la influencia de la Legislación Justiniana; La novela 118, punto culminante y síntesis de la evolución del derecho sucesorio de Roma, sirvió de modelo para plasmar la concepción de la herencia AB Intestato en Francia.

"Un ensayo de conciliación entre los principios del derecho escrito y los del derecho consuetudinario, acarrearía consecuentemente una organización híbrida y no viable. Por ello en la Ley de 1804, el espíritu de conciliación no aparece sobre el terreno del derecho hereditario más que a través y de manera limitada dominando el espíritu del derecho romano en el concepto de la testamentaria como en el de la legítima, estableciéndose con ello un pie de igualdad entre ambas formas de transmisión." (7)

(7) Planiol y Ripert, tratado Práctico de Derecho Civil - Frances, Tomo IV, traducción de Mario Díaz Cruz, Ed. Cultural S.A., Habana 1952

" En este código de 1804, la base de la transmisión AB Intestato, al crear grupos de parientes sucesivamente llamados a recoger la herencia según la proximidad de grados, se inspira estrechamente en la organización por largo tiempo consagrada: La novela 118, no pudiendo remover las bases de la misma de manera profunda; - es decir, que se discute aún que en dicho código se manifieste una subordinación de la transmisión intestada a la testamentaria; al contrario, al hacer intervenir una presunción de voluntad, como base de la obra legal, jugando un papel fundamental, se crea un equilibrio un poco fragil y se le priva de una parte de la autoridad formal que le es necesaria en una materia que viene sujeta a reglamentación precisa como la del derecho hereditario." (8)

Es evidente que las aplicaciones y las modalidades de este deber familiar no pueden concebirse como - una construcción arbitraria de la Ley sino que descansan sobre el sentimiento de las obligaciones de familia.

Siendo de esta manera que el régimen sucesorio establecido en 1804 ha conservado desde entonces una gran estabilidad, pues sus principios esenciales no han sufrido modificaciones importantes.

(8) Planiol y Ripert. op. cit.

3) EN EL DERECHO ALEMÁN.

"La aplicación del derecho germánico de la edad media, tuvo una marcada influencia del derecho romano, al lado - del Canónico y el Feudal (llamado de la Recepción), quedando casi en desuso el derecho territorial; pero a pesar de esto no existía una auténtica unificación jurídica alemana, ya que la diversidad legislativa subsistió en ésta - época aplicándose en forma subsidiaria el derecho Romano!"(9)

Esto dio motivo a que se iniciara un movimiento que - por un lado trató de adaptar el derecho romano a las peculiaridades alemanas, y por otro pretendió conservar y dar nueva validéz y reconocimiento a los puntos de vista alema nes.

Posteriormente, con la desaparición del imperio romano, la facultad de legislar pasó a manos de los señores - feudales, quienes a medida que iban fortaleciendo su poder, idearon la manera de reorganizar jurídicamente el derecho territorial y codificarlo en su conjunto, redactado en len gua alemana y en el que también se integrasen las partes - utilizables del derecho romano con las ideas e instituciones del derecho alemán. Este pensamiento codificador sólo tuvo éxito en los estados particulares y no en forma ga neral en todo el Reich, provocando la destrucción de la unidad legislativa, que parcialmente se había obtenido a - través de la recepción.

(9)- LEHMANN HEINRICH, Tratado de Derecho Civil, Vol. I, - Traducción de Jose Ma. Navas Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1956, P. 23

En la sucesión hereditaria, existía el principio de que la herencia sólo correspondía a las personas que estuvieran ligadas por parentesco de sangre al de cuius y que por testamento sólo se podía establecer legatarios(10).

El Derecho Alemán prevé la sucesión hereditaria partiendo del siguiente concepto: "El patrimonio del hombre se transmite por su muerte a uno ó a varios sucesores universales, los herederos. Las disposiciones sucesorias por causa de muerte, son aquéllas por las que una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte, atendiendo dentro de ellas a las disposiciones por las que se ordena materialmente la permanencia del patrimonio." (11)

Se regula en forma específica la sucesión testamentaria, incluyéndose el testamento otorgado entre cónyuges; presentándose cada una de sus figuras testamentarias en su aspecto complejo, con toda la serie de requisitos y modalidades que deben contener cada una de ellas.

En la sucesión legítima, se pretendía que el patrimonio pasara a manos de aquél que pudiera defenderlo mejor; para las mujeres era el dinero y los esclavos, y los bienes en que se fincaba el señorío debería pasar a los varones y si el de cuius no tenía hijos debería ser adjudicado al más próximo de los varones agnados y con él deberían ir unidos las armaduras. Esta particularidad de heredar, nos da una idea clara de que en el antiguo derecho Germánico no era aplicable el principio que

(10) Kipp Theodor, Derecho de Sucesiones, Traducción Ramón Ma. Roca Sastre Vol. I Barcelona 1951 p.30

(11) Eneccerus.Kipp y Wolf, Derecho Sucesorio, Vol.I, V. I. Imprenta Clarasó, Barcelona 1951, p.68

señala que : "Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos ", ya que los llamados a la sucesión en primer término eran los descendientes del padre y a falta de éstos, los descendientes del abuelo y a falta de --- unos y otros, los del bisabuelo sin que se aceptara nunca el derecho de representación.

.A partir del código alemán, vigente desde el 1ro. de enero de 1900, se sigue un sistema de parentesco distinto al de nuestra legislación, aunque actualmente ya se acepta la herencia por estirpes y la reserva de que tiene derecho a la mitad del valor de la parte hereditaria legal, el descendiente que es excluido del orden de la sucesión por disposición testamentaria(arts. 1927 y 1372,respectivamente del C.C.A.).

4) EN EL DERECHO ESPAÑOL.

La entrada de los romanos a España fué un episodio de la segunda guerra púnica. Sometida España al yugo de Roma y convertida en provincia de imperio, no tiene vida propia ni propia personalidad ya que es parte integrante de aquel estado tan poderoso, recibe de él la legislación, los hábitos y la manera de ser, cuando la — conquista emprende la obra de romanizarla procurando — completar la misma mediante la incorporación de la civilización romana.

Así observamos como el origen del derecho español lo constituye esencialmente el derecho romano; posteriormente muchas de sus instituciones son perfeccionadas por el derecho canónico; asimismo encontramos que el derecho español tenía una influencia muy marcada del derecho romano, del derecho germánico, normas canónicas e inclusive rasgos árabigos.

Esta influencia romana sobre España, trajo consigo una romanización cultural que se extendió al derecho y que recibió un estímulo más cuando Roma concedió la ciudadanía a los españoles libres.

Pero en el momento que Roma tuvo que retirar sus -

tropas de la península Ibérica, para contrarrestar a los visigodos, esta quedó a disposición de los invasores germánicos. A partir de Eurico jefe de los visigodos, la península comenzó a comportarse como nación independiente.

Los visigodos gobernaron la península con sus propias costumbres jurídicas y que fueron codificadas en el código de Euricianus aproximadamente en el año 475 - D.C., pero como los gobernantes visigóticos no podían impedir la aplicación del superior derecho romano a los pobladores ya romanizados tuvieron que codificar el derecho romano en el Brevario de Alarico en el año 506 - D.C., esto trajo como consecuencia que se formara la nación hispanica con elementos germánicos y elementos romanizados, con un idioma propio, una solidaridad propia y con su propia frontera.

En el antiguo Derecho Español, verchos sus fuentes legislativas como lo són a) El fuero Juzgo, b) Las siete partidas, c) Las Leyes de Toro, y d) La novísima recopilación; a continuación, de manera breve, veremos cada una de ellas :

A) EL FUERO JUZGO

Desde la capital visigoda en Toledo, y bajo una influencia eclesiástica, se realizaron varios concilios que dieron origen al Derecho Español Territorial en su titución del Codex.

Euricianus (475) y del breviario de Alarico (506) y que los visigodos lo cristalizaron en el fuero juzgo - (654-681-694) de derecho visigodo con infiltraciones romanas y cristianas, basado ya en el principio de laterritorialidad del derecho y que se aplicaba tanto a personas de raza germanica como a personas originarias, de manera que el fuero juzgo es el primer código de España .

El Fuero Juzgo se inspira en el derecho germano y busca en el derecho romano fundamentos e instituciones desconocidas para los godos, como los testamentos que eran totalmente desconocidos para ellos y completa con él las que, aunque familiares, estaban reglamentadas de un modo deficiente, y solo se encuentran que hablan de los escritos que deben valer o no "De las Mandas de los Muertos" y que se consagra a la materia de los testamentos la Ley 11, tit.5. del libro 2; en la cual se establecen cuatro maneras válidas para hacer testamento y que

...

fueron:

a) Cuando se redacta por escrito, extendiendolo y firmandolo su autor, y ademas de él los testigos que fueron presentes.

b) Cuando lo escribe el propio testador, pero no lo autoriza el o los testigos, sino alguno entre todos ellos solo.

Estos tipos de testamentos (a) y (b), tenian que ser presentados a la muerte del testador dentro de los seis meses siguientes, jurando los testigos que participaban en el acto testamentario, que el testador lo escribio así y que era su manda y su señal.

c) Cuando el que otorga el testamento no sabe escribir, y pide a alguno de aquellos que lo extienda y garantice con su firma, esta forma exigía se presentara al obispo dentro de los seis meses siguientes, jurando el testigo que lo escribio y los demás testigos que intervinieron en el acto testamentario que la manda no contenia ningún engaño y que fue hecho tal y como fué la voluntad del testador.

d) Cuando no hay escritura alguna, sino que se hace tan solo de palabra en presencia de los que han de testimoniarlo, la ley exigia que los testigos jurasen ante el juez dentro de los seis meses a la muerte

del testador el contenido de su última voluntad y que habian sido rogados por el testador para ser testigos.

Todos estos juramentos tenian que ser ratificados por los testigos con sus firmas.

El fuero juzgo dio idea del testamento militar y del peregrino en una forma muy breve, estableciendo - que era menester seguir menor número de solemnidades en este testamento que en los anteriormente enuncia-- dos.

Este código, hace mención de otra forma testamen-- taria, utilizandola como figura suplementaria, ya que establecia que habia ocaciones en que los hombres no - podian cumplir con las leyes anteriormente citadas, ya que habian lugares en donde no existian tantos testi-- gos como la ley mandaba, por lo que el hombre que se - encontrara en este caso debia escribir su manda con su propia mano estableciendo cual era su última voluntad; y el testador tenia que escribir al final de la carta - que lo confirmaba con su mano. Cuando los hijos o - los herederos tuvieran esta manda, la tenian que pre-- sentar al obispo de la tierra o al juez dentro de los - seis meses siguientes a la muerte del testador, y el - obispo o el juez comprobarian con otros tres escritos,

...

hechos; tambien por la mano del testador, con el fin de hacer un cotejo que corroborara el escrito de la manda y posteriormente el obispo o el juez en su caso, con otros testimonios confirmaba el escrito una vez más y de esta forma la manda fuera válida.

. De todas las formas testamentarias anteriormente señaladas, el fuero juzgo consagra las últimas y solemnes voluntades de los hombres, pero en ningún momento señala cual es el número de testigos que deberian concurrir y estar presentes en el acto de que tratamos. Por lo que en este caso particular, las leyes del fuero juzgo eran demasiado oscuras y demasiado incompletas.

B) Las siete partidas.

Su autor, Alfonso X, la elaboró entre los años - 1256 y 1263. Este código fue el primero que dio idea de un sistema completo, y que a pesar de todas las reformas continua siendo base de la sucesión hereditaria. Aunque en la edad media se codifico para utilizarse como derecho supletorio era una obra que tenia un tono explicativo, moralizante y didactico y que fue capaz -

de introducir en España una popularidad medieval del derecho Justiniano, de mejor calidad que los fueros existentes en España y que tuvo un significativo efecto en el pensamiento jurídico y en la posterior legislación de España. Consignaba un derecho mucho más completo en todo lo relativo a últimas voluntades.

El testamento, y cuantas doctrinas se refieren a él eran tratadas en gran extensión por don Alfonso como que ocupaban, juntamente con las herencias, toda la sexta - partida. Aquí se señalaban con claridad las diversas especies de los testamentos, las solemnidades que en unos y otros eran necesarias; el número, rogación y calidades de los testigos, la unidad de contexto, la institución de heredero, cuanto en sus últimos tiempos había conservado la legislación romana. Las siete partidas forman dentro de la política legislativa del gran monarca español el centro de todos sus esfuerzos para difundir el conocimiento del derecho. Estas partidas adoptan el sistema romano de división en libros títulos y leyes, yendo cada uno de los siete libros o partidas precedidos de un prólogo con explicaciones doctrinales de su contenido y de la división de materias adoptada.

El tono imperativo con que están escritas las parti

....

das, la denominación de leyes que se da a sus determinaciones, la obligación que una de ellas (Ley sexta tit.4.ª, partida 3a.) impone a los jueces de administrar justicia con arreglo a sus mandatos y a la opinión unanime de que don Alfonso quiso que tuviesen fuerza obligatoria general, convencen del error de los que creen que las partidas fueron solo una obra doctrinal.

Sin embargo, no tuvieron fuerza obligatoria hasta muchos años después de su publicación, porque estaban -- compuestas en su mayor parte de leyes romanas y decretales que tanto se separaban de la legislación y costumbres españolas; de aquí vino que a pesar de su mérito indiscutible, del carácter científico que las distingue y de representar un inmenso adelanto en su siglo, no adquiere fuerza obligatoria sino hasta el reinado de Alfonso XI. Por lo que a las partidas se les considero como la obra más admirable del saber y la filosofía, que produjo el espíritu humano en la edad en que se publicaron; como el tratado más completo de jurisprudencia que ha visto la luz en los tiempos pasados; como un monumento esplendido de la ciencia y la literatura que se adelantó en muchas cosas a su siglo.

...

A pesar de que el código de las siete partidas trata de estrechar los lazos debiles que unian a los diversos territorios del reino, la legislación de las partidas es un reflejo constante de la legislación romana, -- muy pocas de sus disposiciones son las que no están tomadas de las pandectas y del código de justiniano, y muchas otras disposiciones eran contrarias a lo que determinaban los fueros generales.

La sexta partida es la que ocupa extensamente de la sucesión testamentaria y relata que había un gran entendimiento en aquellos hombres que a su finamiento sabían ordenar y poner lo suyo en tal seguridad para que al momento de su muerte tuviesen el placer de morir en paz y dejar en armonía a sus herederos; nos relata también, título I de la citada partida, que el testamento es una de las cosas del mundo en que más sabiduría deben tener los hombres cuando lo hacen, y está es por dos razones, primero porque en él muestran cual es su postrimera voluntad y segundo porque después que lo han hecho y mueren no pueden ya modificarlo.

C) Leyes De Toro.

Dicha legislación corresponde ubicarla en la época

....

del renacimiento la cual dio a España cierta conjunción al unirse los reinos de Castilla, Leon y Aragón en el año de 1479. Para el año de 1492 las tropas islamicas fueron expulsadas definitivamente de la peninsula.

Durante esta época España adquirio características especiales y del estudio de la antigüedad se sirvió para una mejor comprensión a su legislación.

El renacimiento fue en España una mezcla de tradición y de innovaciones sanas, a la vez se dio de nuevo el enfoque historico del derecho romano y del canonico, con lo que se logro un avance considerable en la legislación española, ya que las leyes que se habian compilado hasta entonces eran demasiado obscuras y demasiado incompletas en presencia de las leyes de partida, y que por lo tanto, sin abandonar su espíritu podia tomarse algo de estas otras, para perfeccionar una materia tan interesante como lo es la sucesión hereditaria. Por lo que era natural dar a cada figura hereditaria solemnidades que no fuesen las mismas y por lo que se reunieron en Toledo las cortes del reino por el año de 1502, las cuales presentaron una codificación que contenia 83 leyes relativas al derecho civil privado y que fueron --

aprobadas por la asamblea, pero que no se pudieron promulgar en la misma por ausencia de Don Fernando y posteriormente por la muerte de Do. Isabel; pero finalmente se publicaron en las cortes celebradas en la villa de Del Toro en el año de 1505.

Las leyes de Del Toro tuvieron como objetivo concluir con la anarquía legal, por la que atravesaba España, aunque esta codificación no es uniforme, como las partidas, sino que fueron dadas como leyes aclaratorias y supletorias de la legislación que existía, y que fueron publicadas por las cortes celebradas en Villa de Del Toro en el año de 1505, en ocasión del juramento de la Reina Juana.

D) La Novísima Recopilación.

Durante el renacimiento hubo en España cierta unificación. La corona española en esta época niega el — pase a ciertos mensajes y normas de la Santa Iglesia, — mediante la fuerza limita la jurisdicción eclesiástica en beneficio de la corona.

La creciente legislación monárquica hizo necesaria una nueva compilación de las leyes, ordenanzas y pragmáticas vigentes en Castilla, a fines del siglo XV se pu-

blico por el celebre jurisconsulto Alonso Montalvo un libro titulado ordenamiento real de Castilla, que fue compilado en 1484 en una recopilación alfabetica de varias leyes dispersas o contenidas en los antiguos códigos del fuero real, leyes de estilo y del ordenamiento de Alcalá y que estaba dividida en ocho libros.

Durante el reinado de Don Felipe II vio la luz publica el libro conocido como recopilación que fue publicado en el año de 1567; dicho código se formo para corregir y enmendar muchas de las leyes antiguas que habian caido en desuso.

Cuando se agota el tiraje de la recopilación, el rey D. Carlos IV ordena, en el año de 1798 que se hiciera un nuevo tiraje donde se verificara con las debidas corregidas y adiciones y comisionó a D. Juan de la Roga Valdelomar, relator de la cancilleria, el cual presento a su majestad la obra terminada en el año de 1802.

En cédula de 15 de julio de 1805 se promulgó como ley de reino, conocida con el nombre de novisima recopilación de las leyes de España.

.....

La novísima recohilación tuvo el fin de compilar en un sólo libro todas las disposiciones que andaban esparcidas y sueltas; el de clasificarlas debidamente por orden de materia para mayor claridad; el de revisar los antiguos cuerpos de derecho, a fin de que no aparecieran de nuevo las mismas contradicciones en -- que ellos advertían; el de reunir en un sólo código -- la única pauta a que en lo sucesivo tuvieran que atenerse todos los españoles; el de consultar un código homogéneo y compacto que satisficiera a todas las exigencias del siglo, y a los adelantos de la ciencia legislativa. Sin embargo en ninguna de tantas y tan diversas materias encontramos un trabajo completo y -- uniforme; en todos hallaremos lagunas inmensas que se procuran suplir con citas y referencias continuas de los mismos antiguos códigos que trataban de reformar.

CAPIFULO II

LA SUCESION HEREDITARIA EN NUESTRA LEGISLACION

Influencia del Derecho Español durante la Colonia en nuestra legislación.

A la llegada de los españoles a nuestro territorio, encontramos que los aztecas contaban con reglas de derecho definidas en materia privada, por lo que, al consumarse la conquista y quedar los pueblos indigenas sometidos a la corona de España, la legislación colonial no tuvo inconveniente en confirmar las leyes, buenos usos y costumbres que tuvieron los indios antes de la dominación española, y asimismo, se ordenó que se guardarán y ejecutarán. En el México independiente no se encuentran huellas claras del derecho precortesiano y por ello es escasa la importancia actual de este derecho.

Como colonia, el desarrollo del derecho en México tuvo una influencia marcadamente española aunque respetando las costumbres nativas no compatibles con la esencia de los propósitos colonizadores; tomando en cuenta lo anterior, el derecho colonial que regía, estaba formado por tres cuerpos de leyes :

- 1) Leyes españolas, que tuvieron vigencia en la nueva España.
- 2) Leyes dictadas especialmente para las colonias en América y que tuvieron vigor en la nueva España.

3) Leyes expedidas directamente para la nueva España.

Todas ellas eran formadas y dictadas casi siempre - en España por el rey, previa aprobación del consejo de - indias. El virrey, la audiencia y el consejo de indias_ estaban integradas por personas especialmente venidas de España con la educación jurídica y política de ese país, por lo que su ejecución también era de origen español.

Las siete partidas tienen para México una importancia particular, porque en materia civil y penal formaron parte fundamental del derecho positivo mexicano, hasta - que entraron en vigor los primeros códigos nacionales.

Dentro del derecho privado, en materia de sucesio-- nes, además de la legitima, los testamentos que se cono-- cían y que se encontraban regulados en la partida sexta_ y en la novisima recopilación eran: los solèmnnes; testa_ mento nuncupativo y testamento escrito.

Los privilegiados eran; testamento militar, testamento - del ciego, testamento hecho con fe pública y testamento_ del aldeano.

Durante los primeros años del México independiente

....

(1821-1870), continuaron aplicandose las disposiciones del derecho colonial subsistiendo en materia de sucesiones, la clasificación establecida por las leyes de partida y por la novísima recopilación, con la excepción del estado libre de Oaxaca que en el año de 1827-1828 promulgó el primer código civil de la República mexicana y de Iberoamérica y de todo el mundo de habla hispana y portuguesa (12).

El maestro Dr. Raúl Ortiz Urquidí, en su libro "Oaxaca, (13) cuna de la codificación Iberoamericana", nos señala que este código, fue expedido separadamente en tres libros sucesivos por el segundo congreso constitucional del estado libre de Oaxaca. El primer libro se editó el 31 de octubre de 1827, el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero y último libro el 29 de octubre de 1828.

En el libro tercero se encuentra tratado el tema de cesiones, en el que se habla también de dos figuras testamentarias, a) Testamento Abierto o nuncupativo y b) Testamento cerrado ó secreto.

El código de 1828 estableció que cualquier per-

(12) - Ortiz-Urquidí, Raúl: Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial, Forúda, S.A. México - 1974, p.9

(13) - Ortiz-Urquidí, Raúl: Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial, Forúda, S.A. México 1974, p.9

sona podía disponer por testamento, y sea bajo el título de institución de heredero, de legados u otra de terminación propia, para manifestar su voluntad.

Código Civil de 1870 para el distrito federal y territorio de la Baja California.

Desde los primeros días de la república se intentó dar una legislación propia al país designándose para tal efecto, por decreto de 22 de febrero de 1822, -diversas comisiones encargadas de la redacción de numerosos códigos, entre ellos el civil, sin embargo no se llegó a cumplir el cometido.

Posteriormente, el gobierno del presidente Benito Juárez, encargó al doctor Justo Sierra, en 1859, la redacción de un proyecto de código civil; quien se guió por el proyecto del código civil español de 1851, que con sus concordancias, motivos y comentarios publicó - en 1852 Don Florencio García Goyena, que a su vez tomó como modelo la legislación francesa.

Al restaurarse la república, después de la caída

del imperio de Maximiliano, se creó una nueva comisión encargada de revisar los trabajos realizados con anterioridad, quedando terminado el proyecto definitivo, - que fué aprobado por el decreto del congreso del 8 de diciembre de 1870 y que entro en vigor el lro. de marzo de 1871.

Este código clasificaba al testamento, en cuanto a su forma, en público o privado.

El testamento público, se otorgaba ante notario - público y testigos idóneos, redactándose en papel del sello correspondiente y podía ser abierto o cerrado.

El testamento privado, se otorgaba ante testigos idoneos y podía o no hacerse en papel sellado. Este - documento por su carácter privado, no podía ser abierto, salvo en el caso de los militares.

En cuanto a la sucesión intestamentaria menciona que ésta tenía lugar art. 3844 :

1.- Cuando no hay testamento otorgado, o el que se otorgó es nulo o perdió su fuerza, aunque antes haya sido válido.

2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus -- bienes.

3.- Cuando falta la condición impuesta al heredero, o este muere antes que el testador, o repudia la herencia sin que haya substituto ni tenga lugar al derecho de acrecer.

4.- Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

También se toma muy en cuenta el principio de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

Las formas hereditarias antes enunciadas estan localizadas en el título tercero, libro cuarto del código civil de 1870 del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884.

Este código civil de 1884, es casi, una reproducción del código de 1870, pues en materia de sucesiones reproduce integralmente al mismo; sin más novedad importante que la de haber introducido la libertad de testar, suprimiendo por tanto, la legítima forzosa que prevalecía el código anterior; dicha reforma la encontramos en el art. 3323 - "Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado". Y solamente tenía una restricción que consistía en la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes.

Como su antecedente inmediato, éste código fue dictado solo para el distrito federal y territorio de la Baja California, más tarde fué aplicado a los nuevos territorios federales y con leves variantes fue voluntariamente adoptado por los estados de tal manera que representaba - prácticamente la codificación civil de la republica.

Encontramos que en lo que se refiere al testamento público abierto y al testamento público cerrado, para su otorgamiento se requería que concurrieran situaciones normales en lo que hace al tiempo, lugar, condiciones del otorgante y circunstancias que mediaran, para que el autor de la disposición testamentaria llevara al cabo legalmente el acto jurídico. Los testamentos privado, militar,

marítimo y el hecho en país extranjero, se otorgaban por el autor de la disposición testamentaria cuando mediaban situaciones que en alguna forma imposibilitaban el cumplimiento de los requisitos que normalmente se estimaban indispensables para formular testamentos públicos, por lo que se consideraban en atención a la situación irregular que se presentaba.

La sucesión hereditaria en nuestra legislación vigente comprende dos aspectos, por un lado la sucesión testamentaria que consiste en el hecho de que el autor de la herencia, antes o al momento de fallecer, dispone en acto de última voluntad de sus bienes; por otra parte regula la que se denomina sucesión intestamentaria que consiste en la aplicación de los ordenamientos civiles, cuando el autor de la herencia, no hizo testamento, o el que otorgó es nulo.

En este capítulo se analizará cada uno de estos tipos de sucesión, así como sus características propias.

SUCESION TESTAMENTARIA.

Nuestro Código Civil establece en su artículo 1295 - que : "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte :

De acuerdo a dicho cuerpo legal, la clasificación de los testamentos en atención a su forma es : I) Testamentos Ordinarios o Comunes II) Testamentos Especiales o Privilegiados.

En los primeros, encontramos tres clases de ellos :
1) Testamento Público Abierto, 2) Testamento Público Cerrado y 3) Testamento Ológrafo.

En el segundo grupo encontramos a : 1) Testamento Privado, 2) Testamento Militar, 3) Testamento Marítimo y 4) Testamento hecho en país extranjero.

En forma breve, analizaremos cada uno de ellos :

1) TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO + Es el más común entre nosotros, es un testamento ordinario y formal, el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario y tres testigos y el notario redacta por escrito esa manifestación; después será firmada por el autor, el notario y los testigos; asentándose el lugar, el día, la hora, el mes y el año en que se otorga, en seguida el propio código regula una serie de detalles para el caso en que el testador no pueda o no sepa firmar, ó cuando uno de los testigos no sepa escribir firmará otro de ellos, por él, debiendo constar en el documento la firma autéptica de, al menos, dos testigos.

El sordo podrá hacer testamento público abierto y le dará lectura en presencia del notario y los testigos, pero si no supiera o no pudiera hacerlo, designará a otra persona para que lo lea en su nombre.

Cuando el testamento público abierto es hecho por un ciego, se dará doble lectura del testamento, una -- por el notario y otra por persona que designe el testador.

En el caso de que el testador ignore el idioma -- del país, puede redactar de su puño y letra su testamen- to que será traducido al español por dos intérpretes -- los cuales serán nombrados por éste: transcribiéndolo -- como testamento en el protocolo del notario y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Todas estas formalidades se practicarán acto conti- nuo y el notario dará fé de haberse cumplido con todas_ ellas, ya que faltando alguna, el testamento quedaría -- sin efecto.

2) TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.- Esta figura se ca-- racteriza porque además de cumplir con las solemnidades especiales de que están revestidos los testamentos, el -- testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe fir

mar o no puede hacerlo, lo hará otro a solicitud suya; el contenido del testamento es ignorado por el notario y los testigos. En el mismo acto del otorgamiento, - el testador declarará que aquel pliego contiene su última voluntad; y el notario dará fé del otorgamiento; dicha constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, debiendo ser firmado por el notario, los testigos y el testador, cuando alguno de los testigos no supiera firmar, se tendrá que llamar a otra persona para que lo haga en su nombre, de tal manera que siempre haya tres firmas; salvo en el caso de suma urgencia, podrá firmar un testigo a ruego de otro, o por el testador, haciéndose constar dicha circunstancia por el notario.

El legislador estableció que los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

El Sordo-Mudo hace su testamento fechado y firmado de su propia mano, y lo presentará al notario y cinco testigos, ante los cuales redactará sobre la cubierta que aquel pliego contiene su última voluntad escrita y firmada por él. Acto seguido el notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así observándose además las solemnidades estableci

das para el testamento público cerrado.

El sordo y el mudo al hacer su testamento lo podrán escribir de su puño y letra, o lo podrá hacer otra persona a su ruego, en cuyo caso deberá anotar lo así el testador, teniendo que firmar de su puño y letra ésta aclaración, sujetándose además a las solemnidades anteriormente citadas.

El testamento público cerrado que carezca de alguna de las solemnidades sobredichas, quedará sin efecto: la ley exige especiales solemnidades para su apertura, de suerte que, de no seguirse al pie de la letra éstas, se vería motivada la nulidad absoluta.

El testador puede retirar, cuando le parezca, el testamento, pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que las de entrega.

El testamento cerrado queda sin efecto cuando este - roto el pliego interior ó abierto el que forma la cubierta ó cuando las firmas se encuentren borradas, raspadas o enmendadas, aún cuando su contenido no fuese vicioso.

...

TESTAMENTO OLOGRAFO - Aparece por primera vez en nuestra legislación en el código civil vigente y corresponde al grupo de los testamentos ordinarios, no necesita redactarse en presencia de funcionario público, el testador lo escribe de su puño y letra: debe otorgarse por duplicado, y su otorgamiento se realiza hasta cuando es depositado en el archivo general de notarias.

Además, el propio código civil establece una serie de formalidades, tanto para el testador como para el encargado de la oficina, del propio archivo, para depositar el testamento.

El testador puede retirar su testamento, haciéndose constar este hecho en un acta, y quedará sin efectos, si está roto ó abierto el sobre, las firmas aparecieren borradas, raspadas ó enmendadas, aún cuando el testamento no sea vicioso.

En el grupo de clasificación de testamentos especiales, tenemos:

a) TESTAMENTO PRIVADO.- Nuestro Código Civil, establece que para que se otorgue válidamente esta forma de testamento especial, es indispensable que el testador no pueda otorgar testamento Ológrafo, y se den los siguientes casos :

1.- En el momento en que el testador es atacado por una enfermedad violenta y grave y no deja tiempo a que concurra notario para efectuar el testamento.

2.- En el momento en que no haya notario en la población, o juez que actúe en receptoría.

3.- Cuando habiendo notario o juez en la población, sea muy difícil o imposible que concurren al otorgamiento del testamento.

4.- En el momento en que los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Puede ser otorgado en forma escrita o verbal, en el primer caso, debe hacerlo el testador de su puño y letra, ante cinco testigos convocados expresamente por él para éste fin y que ninguno de ellos sepa escribir; también puede ser oral, en caso de suma urgencia y que no haya tiempo para redactarlo, en cuyo caso el testador declarará su última voluntad en presencia de tres testigos únicamente.

La ley vigente, pretende hasta donde sea posible, que el testador redacte de su puño y letra el testamento y sea cerrado con su firma y la de los testigos testamentarios.

Además, exige la observancia de las formalidades del testamento Público Abierto: Expresión clara y terminante de la voluntad del testador; o la conformidad del testador cuando es escrito por uno de los testigos, debiendo asentarse el lugar, día y hora del otorgamiento.

También se prevén los testamentos privados para: El testador sordo o ciego o que ignore el idioma del país; estableciendo la serie de requisitos que debe reunir cada uno de ellos para que sea válido.

Sólo tendrá validez si el testador falleciera de la enfermedad o del peligro en que se hallaba al otorgar el testamento, ó dentro de un mes a partir de la desaparición de la causa que motivó su otorgamiento.

Se establece asimismo, el procedimiento a seguir para la apertura de los mismos, las formalidades que se deben llenar para que sea válidamente aplicable el testamento privado.

b) TESTAMENTO MILITAR.- ésta figura, como su nombre lo indica, está reservada para los militares incorporados al ejército y los prisioneros en poder del enemigo;

no previendo más formalidades que sea tiempo de guerra, que en el momento de entrar en ella, o estar herido en el campo de batalla, el testador declarará verbalmente en presencia de dos testigos su última voluntad o entregará a los mismos un documento cerrado que contiene su última disposición testamentaria firmada de su puño y letra; no importando que la redacción del testamento no sea escrito por él.

Posteriormente nuestro código establece las formalidades a seguir para que el testamento militar, ya sea escrito u oral, llege a conocimiento de la autoridad judicial competente y así el testamento otorgado podrá ser válido, sólo que el testador haya fallecido en el campo de batalla a consecuencia de heridas o lesiones que se la hayan causado, o dentro de un mes de desaparezca la causa que lo motivo, quedando a criterio del juez, si los testigos fueron idóneos para el otorgamiento, es decir, que se estima que tanto los testigos como el testador reúnan los requisitos ordinarios de capacidad que exige la propia ley para que el acto tenga plena validez.

c) TESTAMENTO MARIÍIMO.- Este tipo de testamento representa un privilegio que se otorga en favor de los marinos y pasajeros de las embarcaciones nacionales ya que por encontrarse en alta mar, están imposibilitados de otorgar cualesquiera de las formas ordinarias de testar.

Los requisitos exigidos por nuestro código a ésta forma testamentaria, es que el testador viaje a bordo de una embarcación de la Marina Nacional ya sea de guerra o mercante, que se encuentre en alta mar y que exista algún peligro de muerte, ya sea por enfermedad o por hundimiento.

Así el testador expresará en forma verbal de un modo claro y terminante su última voluntad ante la presencia del capitán del navío y de dos testigos. El capitán a su vez redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, en cuyo caso se procederá a la firma de éste por las personas que en él intervienen.

Se prevee cuando el testador no sabe firmar, se establece también la manera en que ha de otorgarse el testamento por un sordo, un ciego o que ignore el idioma del país; también se establecen los requisitos y formalidades que deben reunirse para que el testamento otorgado de ésta manera surta efectos legales; si el testador falleciera en el mar o dentro de un mes conforme a partir del desembarco en algún lugar que, conforme a la Ley Mexicana o la Extranjera, según el caso, haya podido ratificar u otorgar otro nuevo; si no se supiese si ha muerto, y menos aún la fecha de su fallecimiento, se procederá conforme a las disposiciones de la ausencia.

a) TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.- El código civil vigente establece que los testamentos otorgados de esta forma, tendrán efecto en el Distrito Federal -- cuando hayan sido formulados obedeciendo las leyes del país en donde se otorguen.

Asimismo se establece que los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos que son otorgados en el extranjero a los nacionales, dichos funcionarios remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien deberá publicar la noticia de muerte del testador.

La ley exige como requisito indispensable que todos los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, lleven el sello de la legación o consulado respectivo.

Consideramos que esta forma testamentaria no encierra circunstancias especiales, pues su otorgamiento no es por alguna emergencia, ya que el testador puede ocurrir ante notario o ante los funcionarios que correspondan conforme a la ley del país en que se encuentra para hacer válido su testamento, además, éste no caduca en un plazo corto como en el caso de los anteriores, sino que otorgándose conforme a las leyes del lugar en que se encuentre un ciudadano mexicano, es válido y su efecto es de duración indefinida, sucediendo lo mismo si se otorga

ante un secretario de legación o agente consulares, quienes entonces hacen las veces de notario o encargado de archivo general de notarias.

En realidad estas clasificaciones no solo se deben a la forma del testamento, sino también a las características siguientes :

Los Ordinarios son aquellos para cuyo otorgamiento se requiere concurren situaciones normales, en lo que hace al tiempo, lugar, condiciones del otorgante y circunstancias que medien para que el autor de la disposición lleve al cabo legalmente el acto jurídico.

De esta clase de testamentos, el Público Abierto y el Público Cerrado, se otorgan ante notario público, a diferencia del testamento Ológrafo que se realiza sin la presencia de dicho funcionario, y se deposita en el archivo general de notarias. Estos testamentos tienen una vigencia indefinida, por lo que se otorgan con todas las formalidades establecidas por la ley para el caso concreto de que se trata y surten sus efectos a la muerte del testador.

Los testamentos Especiales, Privado, Militar, Marítimo y hecho en país extranjero; se otorgan por el au--

tor de la disposición cuando median situaciones que en alguna forma imposibilitan el cumplimiento de los requisitos y solemnidades que normalmente se estiman indispensables para formular testamento Ordinario, los testamentos Especiales pueden considerarse en atención a la situación irregular o de emergencia que se presenta:

Con ellos, el legislador considera de mayor importancia la manifestación misma de la voluntad del testador, que los requisitos ordinarios en el otorgamiento del testamento, y con ello evitar al máximo posible -- que el de cujus muera intestado, respetando siempre el principio de libre disposición de bienes, dichas manifestaciones de voluntad deberán tener efecto después del fallecimiento del testador, pero si cesa la situación irregular o de emergencia a que nos referimos y el testador no muere y transcurre el término de 30 -- días fijado por la ley, este tipo de testamento pierde eficacia, haciéndose necesaria una nueva manifestación de voluntad que reúna los requisitos legales con el fin de otorgar testamento Ordinario. Pero si se encuentra en otra situación irregular o de emergencia, -- podrá hacer otro testamento especial.

Por regla general son testamentos Formales, pero en casos de suma urgencia, como en el privado y militar, es válida la manifestación verbal ante testigos, siendo esta exención en la que el testamento no requiere forma especial legalmente.

Así podemos mencionar, en base a la definición - que nos da nuestro código civil, que el testamento es un acto personalísimo, porque no puede desempeñarse - por conducto de representante, éste acto debe ser ejecutado directamente por el testador, y la manifestación de voluntad debe ser clara y expresa, no se acepta una manifestación de voluntad tácita ni tampoco manifestarla mediante señas o monosílabos contestando a las preguntas que se le hagan.

El testador tiene, en cualquier momento, la facultad de revocar su testamento y no puede renunciar a ésta facultad ni tampoco restringirla ó modificarla; cualquier pacto ó convenio que restrinja la facultad libre de testar, o que implique renuncia de ella se - tendrá por no hecha, es decir, es inexistente por una imposibilidad jurídica.

En los testamentos ordinarios, el conjunto de formalidades exigida, constituyen una verdadera solemnidad para su existencia.

....

SUCESION INTESTAMENTARIA

La sucesión intestamentaria o también llamada legítima, encuentra su fundamento en el orden natural de los afectos y el orden social. Cuando no hay acto del causante, la ley interpreta su voluntad rigiéndose e inspirándose en el orden natural de los afectos; por consiguiente se llamará primero a los descendientes, después a los ascendientes y a los colaterales, fundándose en el sentimiento natural que demuestra la experiencia, de que el cariño desciende primero, asciende después y se extiende más tarde a los lados.

Se basa también en que "el legislador no podría dejar que una autoridad judicial, a su libre arbitrio, determinara en cada caso concreto quiénes tienen más derecho a la herencia, por que ello acarrearía la transformación de las normas jurídicas". (14)

Al mencionar lo anterior, no estamos admitiendo lo que otros han manifestado en el sentido de que la sucesión intestamentaria, prevista por nuestro derecho, se funda sobre la presunta voluntad del difunto; sino por lo contrario, se toma al hombre medio con el orden normal de sus afectos y sobre éste orden se regula la vocación de los llamados a suceder.

Aparte de que la mayoría de las personas están en la posibilidad de señalar ellas mismas a sus sucesores y

(14).- Arce y Cervantes Jose, De las sucesiones, Ed. Porrúa, México 1983, p.150.

los bienes, derechos y obligaciones que se les hereda de manera específica, nuestra legislación civil actual, enumera la siguiente serie de supuestos por los cuales se abre la sucesión intestamentaria ó legítima :

1) Cuando no hay testamento, ó el que se otorgó es nulo ó perdió su validéz; comprendiendo los siguientes casos :

a) Cuando no se hizo testamento.

b) Cuando se revocó el testamento.

c) Cuando el testamento está afectado de nulidad, por haber sido destruído ó abierto anticipadamente.

d) Cuando el testamento ha caducado, perdiendo su validéz.

2) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, la parte de bienes que no esté comprendida dentro del testamento, será materia de sucesión legítima.

3) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero en el testamento.

4) Cuando el heredero muere antes que el testador, renuncia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado heredero sustituto.

Una vez que el juez declara abierta la sucesión, empiezan a funcionar las diversas normas jurídicas que,

ra atribución de la herencia a falta de herederos testamentarios, establece nuestro código civil.

Los herederos legítimos son personas determinadas expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción, ó en virtud del matrimonio o del concubinato. Los parientes por consanguinidad tienen derecho a heredar en ambas líneas, determinándose primero la clase ó los únicos que pueden ser llamados, agrupando a: los descendientes, cónyuge superstite, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y, en ciertos casos, la concubina; con exclusión de los parientes por afinidad, y a falta de los anteriores la beneficencia pública.

Después, siguen los órdenes, que son los grupos formados, dentro de la clase por parientes que pertenecen a distintas líneas. Los órdenes establecen un criterio de preferencia inflexible de modo que la existencia de un sólo pariente de un orden preferente excluye totalmente el derecho a la herencia a los de orden posterior. Al final, tenemos que los grados establecen una preferencia de llamamientos dentro de los parientes del mismo orden, de tal forma que los más próximos excluyen a los más remotos.

Asimismo tenemos tres formas de heredar:

1) Por cabezas.- También denominada por derecho propio, la tenemos en todos los hijos, en los padres y en los colaterales.

2) Por Líneas.- Se presenta en los ascendientes de segundo o de ulterior grado; se caracteriza por que se divide en dos partes : Herencia Paterna y Materna, independientemente de que una línea haya diferente número de ascendientes que en la otra.

3) Por estirpes.- En línea recta descendente, sin limitación de grado, cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente; y en línea colateral, limitada sólo en favor de los sobrinos del de cujus, ya que sólo tiene lugar cuando el ascendiente haya muerto antes del autor de la sucesión, repudiado la herencia o se haya vuelto incapaz de heredar.

En estos casos, sus descendientes tienen en la línea recta el derecho de substituirlo, y en la colateral sólo existe en favor de los sobrinos, hijos de hermanos del autor de la sucesión.

Esto es lo que se ha llamado derecho de representación, que más bien deben tenerse como sustitución legal de herederos, tal como lo definen Ripert y Boulanger : "Es un beneficio de la Ley en virtud del cual un heredero de un grado más alejado es admitido a recibir la parte que hubiera obtenido su padre o su madre premuertos, en concurrencia con herederos más próximos que él" (tratado elemental de derecho civil de Planiol). Por que el representante, no representa a ninguno, sino que sucede en nombre y derecho propios por que viene llamado a la sucesión por disposición legal.

ASPECTOS COMUNES A AMBAS SUCESIONES

I.- La Apertura.- Nuestro Código Civil, en su artículo 1649, al efecto establece : La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente; "La apertura de la sucesión marca el instante preciso en que se realiza necesariamente la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos " (15), es al mismo tiempo el punto de partida de la indivisión que se establece entre co-herederos llamados simultáneamente, remontándose también las consecuencias de los acontecimientos anteriores relativos a la transmisión y a los cuales la ley asigna un efecto retroactivo. Todos los momentos de una herencia, se retrotraen jurídicamente al día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

II.- Vocación.- La Vocación Hereditaria, es el llamamiento que por ministerio de ley se hace a todos los que se crean con derecho a una determinada herencia en el instante preciso en que muere el autor de la sucesión. Pues por virtud de la vocación nace un derecho a partir del momento de la muerte, para todos aquéllos que se crean herederos legítimos o testamentarios, que se consideren convocados a la herencia.

III.- Radicación del Juicio.- El efecto que tiene es el de establecer la posibilidad de averiguar si hay o no testamento, el juez solicitará informes sobre si el autor

(15)- Planiol y Ripert, tratado Práctico de Derecho Civil - Frances, Tomo IV Dr. Mario Díaz Cruz, ED.Cultural S.A. la - Habana Cuba 1958 p. 31 .

de la herencia otorgó testamento. Una vez conocido el dato, el juicio se seguirá conforme a lo previsto en la ley.

IV.- Delación.- Es el llamamiento real por el que se emplaza a los herederos a juicio. Es la posibilidad concreta y actual que el llamado tiene de hacer propia la herencia. Es el llamamiento efectivo del heredero, quién ejercitará su derecho de aceptar o renunciar la herencia (Jus Delationis). Nuestro código determina que la renunciación o aceptación son irrevocables, -- excepto cuando haya mediado dolo o violencia, ya que -- las mismas deben ser libres, puras, ciertas, totales y con efecto retroactivo al día y hora de la muerte del autor de la sucesión; de ésta manera se tiene como no nacido el derecho si se renuncia, pero como definitivamente adquirido si se acepta.

Consecuencias del Jus Delationis en caso de aceptación de la herencia :

- 1.- La herencia ha quedado reclamada.
- 2.- No puede haber prescripción del derecho de reclamarla.
- 3.- Los derechos referentes a la herencia, entran al patrimonio del heredero de manera irrevocable.
- 4.- Es un derecho patrimonial estimable en dinero, que está en el comercio y que puede ser enajenado.
- 5.- Es un derecho transferible por herencia, aún antes de la aceptación.

Algunos autores estiman la existencia de delaciones sucesivas, basando su opinion de que en la sucesión intestamentaria o legitima, varias personas son llamadas por la ley, por orden sucesivo, de modo que el orden de los primeros excluye al siguiente; y en la testamentaria, el testador puede sustituir al heredero instituido por otro, el segundo por un tercero, etc., subsistiendo el orden de los primeramente llamados, si falta por renuncia o incapacidad o si falta el heredero instituido, se atribuirá el siguiente o sustituto.

Ahora bien, partiéndolo del principio jurídico que establece que la delación se retrotrae al momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, lo que significa que quién sea llamado posteriormente por otro, se reputa como efectivamente investido del derecho hereditario desde la apertura de la sucesión; se determina que la delación es única y no sucesiva, en virtud de atribuirle el efecto retroactivo a los llamamientos sucesivos.

Fundándonos en lo anterior, podemos decir que la vocación de los primeramente llamados se reputa no ocurrida, condicionada; y la del que llamado después demuestra mejor derecho que los anteriores, es vocación única.

V.- Declaración de herederos.- Es el reconocimiento judicial que tiene por objeto el de establecer con exactitud quienes son los herederos además, declarar al ser concebido que no ha nacido que fué designado como heredero; el reconocimiento de herederos en caso de accidente,

en que mueren tanto el autor de la herencia como los avocados a la misma y, el reconocimiento de los derechos del ausente.

VI.- Capacidad para suceder.- La Legislación vigente adopta el principio de que no hay persona que no sea capaz de suceder.

La incapacidad para heredar es siempre de derecho, ya que el demente, el menor de edad, aún el concebido en el se no materno, tienen actitud para recibir la herencia.

Nuestro código civil vigente establece que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos de este código "(Art. 22). Del texto del artículo enunciado, se desprende la única limitación para el derecho hereditario - de que el ser esté concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesión y que sea viable, esto es, que desprendido del seno materno viva 24 horas o sea presentado vivo ante el oficial del registro civil. De este principio se deduce que la incapacidad general para heredar sería la inexistencia.

Existe incapacidad para heredar por falta de personalidad, para aquellos que no están concebidos al tiempo de la muerte del autor de la sucesión o que cuando son concebidos no nazcan viables.

Se habla de incapacidad por razón de delito, siendo necesario que haya recaído una condena penal para ser incapaz y no adquirir por testamento o por herencia.

Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que se refusen a ello sin causa justificada, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

Incapacidad de heredar por falta de reciprocidad internacional, en cuanto a que las leyes del extranjero establezcan que no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

VII.- Aceptación y Repudiación.- Hemos dicho que la herencia se adquiere por ministerio de ley, desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, sujeta únicamente a la condición de que no se repudie. Pero a pesar de ello, es necesario que la aceptación se haga de manera expresa ó tácita para confirmar la adquisición.

Esta afirmación se basa en la presunción lógica de que toda herencia se recibe bajo el beneficio de inventario y por tanto en beneficio propio.

Características de la aceptación y de la repudiación.

Son libres, porque nadie está obligado a aceptar o repudiar una herencia y porque debe hacerse sin violencia física o moral.

Son puras, ya que no pueden estar subordinadas a condiciones o términos, el objeto es que no quede la herencia yacente si se permitiera al heredero aceptar a cierta fecha, o que dejara de ser heredero con la llegada de un término; y también que no se origine el problema de la incertidumbre de la aceptación, si depende de una condición.

Son ciertas, pues el heredero no debe ser víctima de un error, por cuanto ignore la existencia de un testamento o porque creyendo que la herencia es legítima, haya también parte testada; además la ley permite al heredero, a cierto plazo, estudiar el estado de la herencia para renunciarla ó aceptarla. Por consiguiente, si por error aritmético renuncia o acepta, después no podrá revocar su decisión.

Son totales, no se puede aceptar o renunciar en parte, ya que no puede ser limitada a una parte de la sucesión.

Tienen carácter retroactivo, retrotrayendo siempre los efectos a la fecha de la apertura, es decir, a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

La calidad de heredero se adquiere con la muerte del autor de la sucesión y desde ese día el patrimonio de éste pasa a su sucesor, sin que perjudique que éste se desoje de la calidad de heredero por medio de la renuncia. Existiendo cierta contradicción en-

tre convertir a una persona en heredero por ministerio de ley y dueña de los bienes del de cujus con el concurso de su voluntad, y luego exigirle que acepte una que ya le -- pertenece, privándole de la posibilidad de renunciar.

Sistemas sobre la aceptación de la herencia:

1) Llamado del derecho romano, establece que an tanto no haya aceptación, no se transfiere la herencia, existiendo un período de herencia vacante.

2) Consiste en no requerir la aceptación, de tal manera que la herencia se entiende transmitida, no hay prescripción hereditaria, no perdiéndose el derecho de reclamar aunque jamás se acepte, ya en forma expresa o tácita. Según éste sistema la aceptación opera de pleno derecho y tácitamente se considera que hay aceptación cuando no se repudia.

3) Este sistema es el adoptado por nuestro código civil, estableciendo una presunción de aceptación, pero no en forma plena, pues se requiere que despues se realice la aceptación expresa o tácita; los efectos de dicha aceptación se retrotraerán al día y hora de la muerte del autor.

VIII.- Beneficio de inventario.- Toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aún cuando no se exprese, esto significa, que no es necesario invocarlo.

El heredero responde del pasivo de la herencia hasta donde alcance el activo de la misma; es decir, no responde con su patrimonio de las deudas de la sucesión ni puede cubrir sus deudas personales en los bienes de la herencia, mientras no se determine la porción disponible. Por ello, la aceptación de la herencia nunca producirá confusión respecto de los bienes de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese.

IX.- Separación de patrimonios.- Esta opera en toda herencia aunque no se invoque el beneficio de inventario. En contra-posición con la teoría del patrimonio personalidad, el heredero tiene dos masas autónomas de derecho, bienes y obligaciones, desde la aceptación de la herencia hasta la liquidación y durante el trámite de todo el juicio sucesorio se mantienen con plena autonomía el patrimonio propio y el heredado; este principio tiene las siguientes consecuencias útiles:

1o.-Los acreedores de la herencia no pueden ejercitar acción alguna sobre los bienes propios del heredero.

2o.-Los acreedores personales del heredero no pueden ejercitar sobre los bienes de la herencia.

3o.-Los acreedores personales del heredero sólo pueden embargar sus derechos hereditarios sujetos al beneficio de inventario.

DIFERENCIAS EXISTENTES A LAS MISMAS

Con lo que hasta aquí hemos expuesto de ambas formas hereditarias, podemos observar que tienen las siguientes diferencias entre sí :

1.- La sucesión testamentaria, se defiere por la voluntad del autor, cuya manifestación se plasma en alguno de los testamentos previstos por la ley, conducta jurídica que se encuentra regulada para que dicho acto sea válido y para definir hasta dónde alcanza el poder de su voluntad, reduciéndose en la medida conducente para que cumpla con las obligaciones que la propia ley determina; la sucesión legítima o intestamentaria, se defiere por ministerio de ley, cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión, o de la parte de bienes que no se incluyeron en el testamento.

2.- En la primera, el autor ejecutó libremente el negocio jurídico de testar, con el fin de que la voluntad ahí expresada tenga precisamente, los efectos jurídicos que busca y quiere el testador (dentro de los cauces legales permitidos); y en la segunda, tenemos que el de cujus no ejecutó dicho acto, o este no fué otorgado legalmente, o no abarca todos los bienes.

3.- Aunque la designación de herederos se encuentra prevista con anterioridad a la muerte del autor, en ambas

sucesiones, encontramos que en la testamentaria ésta designación la realiza el propio testador, institución de heredero, en el momento en que ejecuta el acto jurídico de disposición de bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte; mientras que en la legítima, tal designación se encuentra preestablecida por el legislador, y contenida en las normas jurídicas relativas de nuestro código civil vigente.

4.- En la sucesión testamentaria, aparte de instituir se herederos testamentarios, en ocasiones también se instituyen legatarios; a diferencia de que en la intestamentaria, siempre y sólo habra herederos por sucesión legítima.

5.- Por lo que corresponde a la designación del albacea de la sucesión, en la primera lo hace el testador, ya que si no lo hace, el juez nombrará un interventor; y en la segunda, los herederos ó el juez en ciertos casos, son los que designan al albacea legítimo.

6.- En lo relativo a la partición de la herencia, en la primera se realizará conforme a lo dispuesto en el testamento por voluntad de su autor, y la segunda se regirá por todo lo previsto para ello en el código civil.

7.- Por lo que se refiere a la forma de transmisión por testamento comprende la transmisión a título universal y a título particular; en cambio en la sucesión legítima sólo existe la transmisión a título universal.

CAPITULO III

DE LA PARTICION.

1) CONCEPTO.

Conforme a lo establecido en nuestra legislación civil vigente, la partición de la herencia se efectuará, una vez que se ha aprobado el inventario y la cuenta de administración del albacea, respecto de la comunidad de bienes y derechos que conforman la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos, dándosele a cada uno de ellos lo que les corresponde. Comprende todas las operaciones que se hacen para fijar el haber de cada heredero, su porción determinada, poniéndose fin a la indivisión; distribuyéndolo y adjudicando el acervo relicto entre los coherederos.

Como su nombre lo indica, es el acto de partir, dividir o seccionar por partes el caudal hereditario, según el número de coherederos instituidos ó reconocidos en el juicio sucesorio como tales; atendiéndose a lo dispuesto por el testador ó a lo previsto por la ley en el caso correspondiente.

2) NATURALSA.

La partición es un acto jurídico que se presenta de las siguientes formas :

a) Unilateral, cuando el propio testador lo hace en su testamento, es decir que fijó sin dejar lugar a dudas, la - porción relativa adjudicable de la herencia a cada heredero.

b) Plurilateral, con carácter de verdadero contrato, - cuando la realizan los coherederos de común acuerdo.

c) Judicial, cuando la hace el juez que conoció de la - sucesión.

d) Extrajudicial, cuando lo realiza el albacea testa- - mentario, por voluntad del testador; y cuando no es testa- - mentario, tiene el deber de entregar los bienes a los here- - deros.

La partición es un acto jurídico necesario, en virtud - de que a ningún coheredero puede obligársele a permanecer - en la indivisión ni aún por prevención expresa del testador; pudiendo suspenderse por convenio entre los interesados, o - riginando una indivisión temporal solamente. Este conve- - nio es válido aún cuando haya en la herencia menores de e- - dad, siendo necesaria la aprobación judicial, para que no - se afecten los intereses del menor.

Va más allá de ser un acto de administración, porque - excede de los de conservación.

Ahora bien, la partición contemplada por nuestro dere- - cho, nos indica que es un acto translativo de propiedad, da - do que éste acto se verifica desde el momento mismo de la - muerte del autor de la sucesión, confiriéndole en dominio ex- - clusivo cierta porción hereditaria; mencionándonos también -

que por efecto de la partición, se declara y reconoce legalmente dicha propiedad. Es decir, no determina en forma clara si es translativo o declarativo el acto de la partición. De todas maneras, la partición determina e individualiza un derecho pre-existente y no definido.

3) EN LA SUCESION TESTAMENTARIA.

Como ya dijimos anteriormente al tratar la sucesión testamentaria, ésta se rige por voluntad de su autor, y si la partición de sus bienes y derechos ya se encuentra prevista en el testamento, ésta es la que deberá observarse en el momento en que haya de efectuarse dicho acto jurídico; estableciéndose en nuestro código civil una sola limitante para su realización, que no se lesionen derechos de tercero. Y si no hizo partición de herencia, el acuerdo de los herederos será la norma a seguir, ó se estará a lo dispuesto y establecido por la ley de la materia para éste caso.

De acuerdo con lo anterior, encontramos que el acto jurídico de la partición generalmente es unilateral, en virtud de que el testador lo incluye en su testamento; y a falta de ésta previsión, puede ser plurilateral, por voluntad de los herederos instituidos, al ponerse de acuerdo como realizarla.

4) EN LA SUCESION INTESTAMENTARIA.

Tomando en cuenta los supuestos por los cuales se abre esta sucesión hereditaria, y consecuencia de ellos es que no

exista alguna disposición que señale de manera específica cómo debiera repartirse el caudal relicto, nuestra legislación ha dictado una serie de normas jurídicas aplicables, a las que deberán estar los herederos legítimos, para efecto de realizar el acto jurídico de la partición de la herencia de manera válida.

Es decir, ya que no existe disposición hecha por el de cujus de como repartirse sus bienes, situación prevista por nuestro código civil, se permite a los herederos legítimos que convengan para encontrar la manera eficaz de efectuar la partición; éste convenio reúne en su totalidad los supuestos requeridos para ser válido y reconocido por la ley, luego entonces es un negocio jurídico, ya que el convenio de partición de la herencia celebrado por dichos herederos, es un acto lícito, permitido por la ley, realizado voluntariamente y teniendo por objeto la transmisión de derechos y obligaciones en forma individual y precisa a cada heredero legítimo, respecto de la masa hereditaria.

5) REGLAS GENERALES Y ESPECIALES DE LA PARTICION EN AMBAS SUCESIONES.

Como hemos visto, las reglas generales previstas por la ley para la partición de la herencia son :

A) El albacea debe formular el proyecto, una vez que han sido aprobados el inventario y la cuenta de administración.

B) La indivisión de los bienes no es obligatoria para los coherederos, aunque esté dispuesta en el testamento -- por voluntad de su autor.

C) Si el testador hace la partición, ésta deberá observarse, salvo derechos de tercero.

D) Cuando en el testamento no exista la división, el acuerdo de los herederos será la norma a seguir.

E) Cuando no exista tal convenio, el propio código establece normas suplementarias para realizarla.

Asimismo, tenemos la siguiente clasificación de reglas especiales de partición que contempla nuestro código :

I.- Cuando exista una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial y hubiere entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a éstos se aplicará la negociación, siempre que a los demás se les pueda entregar dinero para cubrir sus partes. Debe entenderse que cuando se llenan los requisitos de esta disposición, el agricultor, industrial o comerciante tiene acción para pedir que se le adjudique dicha negociación, pero que éste no está obligado a que se le adjudique, ya que de acuerdo al principio de libertad de contratación, puede renunciar a este derecho; es decir no es obligatorio para él que se le adjudique necesariamente.

II.- Si el testador legó pensión o renta vitalicia o --

de alimentos sin gravar a ninguno en especial, el importe de la pensión se capitalizará al nueve por ciento anual; con el resultado se separará un fondo que se entregará al legatario a quien se considerará como usufructuario de ése capital; y en la partición se especificará a quienes corresponderá dicho capital cuando se extinga la pensión.

III.- Los gastos de partición se rebajarán del fondo común, salvo los que se hagan por interés particular de alguno.

IV.- En cuanto a la forma, se establece que la enajenación de bienes inmuebles, cuyo valor según avalúo bancario, exceda de treinta mil pesos y la transmisión o constitución de derechos reales estimados en más de ésa suma, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos que se mencionan en los artículos 730, 2327 y 2917 del propio código civil.

Frente a ésta serie de reglas enunciadas, encontramos una que viene a ser la excepción, ya que no habrá partición de herencia si sólo hay un heredero en la sucesión; es decir, que si en la sucesión hay dos o más herederos tendrá que realizarse la partición de la herencia, pero si hay uno sólo, no es necesario que haya partición, ya que éste heredero recibirá la totalidad del caudal relicto.

6) BIENES SUSCEPTIBLES DE PARTICION.

Como principio general, tenemos que todos los bienes son susceptibles de partición, y dentro de esta norma encontramos algunos bienes que a pesar de ser divididos, -- conservan su valor; y al lado de éstos existen otros que al aplicársele la división pierden su valor original.

En atención a lo anterior, tenemos la siguiente clasificación:

A) Si se trata de bienes fácilmente divisibles, la partición se llevará a cabo de acuerdo con peritos, o por convenio de los herederos. Son cómodamente divisibles -- cuando los bienes no pierdan su valor por la división, -- cuando el valor de las partes, sumadas, es igual al del conjunto.

Aquí nuevamente encontramos que el convenio celebrado por los herederos, es la norma suprema que rige y dicta lo que haya de realizarse para que se lleve a cabo la partición.

B) Bienes indivisibles por su naturaleza, son aquéllos que es posible su división, pero a costa de que pierda su valor original, entonces se procederá a su venta en su -- conjunto, atendiéndose las normas del inciso precedente, de acuerdo con el avalúo que realice el perito, y el producto de su venta será dividido entre los herederos.

C) Cuando es divisible, pero se reduce o pierde su va
lor al seccionarlo, los herederos se pondrán de acuerdo y
se procederá a su venta para dividir entre ellos su produg
to.

CAPITULO IV

DERECHO A LA PARTICION

1) QUIENES PUEDEN SOLICITARLA.

El derecho a la partición, es el que tienen los herederos de una sucesión, para que se determine en forma definitiva, lo que le corresponde a cada uno, la porción precisa que se le designe respecto del caudal hereditario.

La partición puede hacerse antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo convinieren todos los herederos o su mayoría.

Si ha transcurrido el término para que el albacea hiciera la partición y no la ha realizado, tienen derecho a pedir la partición de la herencia : (Art., 859 del código de procedimientos civiles).

1.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración.

2.- Los herederos, bajo la condición de que ya se haya aprobado la rendición de cuentas.

3.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero.

dero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago.

4.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado y no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado.

5.- Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

El solicitar que se efectúe la partición de la herencia, implica necesariamente, que quien lo hace tiene un interés, que es el de que se le otorgue lo que le corresponde, en virtud de estar reconocidos sus derechos sucesorios conforme a la voluntad del testador o por disposición de la ley.

Se hace también con el fin de que se agilice el procedimiento de la sucesión hereditaria, para que ésta llegue a su fin; y se termine la indivisión.

2) QUIENES PUEDEN Oponerse a ella.

Una vez que se ha realizado el proyecto de la partición, y de que ha transcurrido el término para que algui-

en se opusiera a ella y no lo hiciere, se aprobará la misma y se dictará sentencia de adjudicación.

Pero si existiere oposición a la partición, las personas que pueden hacerlo son :

A) Los herederos, cuando se les estén lesionando sus intereses, por ser desproporcionada la partición, pudiendo estar hecha a favor de uno de ellos y que no se realice en forma equitativa, conforme a lo dispuesto en la ley.

B) Habiendo menores entre los herederos, su tutor o el ministerio público, cuando crean que se lesionen los intereses de su representado.

C) El legatario de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, cuando no se observe o se observe en parte su derecho en la partición, mientras no se les pague o no se les garantice legalmente el derecho.

D) Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se paguen sus créditos si ya estuvieren vencidos, y si no lo estuviéren, mientras no se les asegure debidamente el pago.

La oposición debe ser hecha dentro del término señalado por la ley, y el juez que conoce de la sucesión, la subsanciará en una audiencia común, para el caso de que sean varios los que se opongan, para que discutan con el partidor las gestiones promovidas y se reciban pruebas. Es in --

dispensable expresar concretamente cuál es el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición; y los que no asisten se les tendrá por desistidos.

3) QUIENES PUEDEN REALIZARLA.

En nuestra legislación, existen diversas personas que pueden hacer la partición de la herencia, enseguida mencionámos a dichas personas:

a) El testador, cuando previó la partición en su testamento, el cuál fué otorgado con las formalidades de ley, y que se le reconoce validéz.

b) El albacea, cuando el testador no la hizo, deberá presentarla dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la cuenta general de administración, en los términos previstos por el código civil.

c) Si el albacea no presenta la partición conforme a lo previsto en el inciso anterior, promoverá dentro del tercer día a la aprobación de la cuenta, para que se elija entre un contador o abogado, para que la realice.

La elección la realizarán los herederos en presencia del juez que conoce de la sucesión.

El elegido, presentará la partición dentro de un término que no exceda de veinticinco días, de lo contrario será reparado y multado; dicha partición se sujetará a lo que digan los herederos, o en su defecto se sujetará a los principios legales.

d) Los herederos, de común acuerdo propondrán la forma de realizar la partición, dicho convenio será la norma a la que se sujetará el albacea para realizar la división.

Este convenio reúne las características y formalidades exigidas por la ley para los contratos por lo que es todo un negocio jurídico realizado por los herederos.

c) En último término, tenemos que si ninguna de las personas mencionadas realiza la partición, ya sea que no la incluya (caso del testador), que no sea válida por estar lesionando derechos de los herederos o intereses de terceros, según el caso, o por que no se pongan de acuerdo los herederos para realizarla; la ley contiene las normas jurídicas que tendrán que tomarse en cuenta en el momento de efectuarla.

4) EFECTOS DE LA PARTICION.

Cuando la partición está realizada conforme a la ley, es decir que no tiene ningún vicio, ni que esté hecha contra las normas jurídicas, fija la parte que en forma definitiva, corresponderá a cada heredero; es decir determina la porción de bienes hereditarios que corresponderá a cada uno de los nombrados o llamados a suceder.

Deben concurrir a la partición los herederos de que se trate, observándose todas las formalidades establecidas, de lo contrario, no surtirá efectos el convenio de partición.

El beneficio de inventario y la tramitación de la sucesión suspenden temporalmente la fusión del patrimonio del autor - con la del heredero. Es decir, un efecto de la partición en éste sentido, es que se fusiona el patrimonio adquirido por herencia con el patrimonio propio; pues una vez hecha la liquidación de la herencia, cesa ésta suspensión y, entonces la porción de bienes adjudicados a cada uno de los herederos, se fusiona con el patrimonio propio.

Una vez adjudicados los bienes al heredero, los acreedores de éste tienen mayor garantía con el patrimonio así acrecentado.

Otro efecto de la partición, es el de declarar la propiedad que ya se transmitió desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión y de atribuir el dominio al dar término al estado de indivisión, de comunidad de bienes, al fijar la porción que a cada heredero corresponde en plena propiedad. No origina propiedad, pero sí confiere propiedad exclusiva, teniendo como consecuencia cambiar el derecho que se tiene sobre la masa hereditaria, para que en lo sucesivo recaiga sobre bienes determinados.

El problema que acarrea todo convenio de partición, es que los herederos están obligados a prestar la evicción. Na ce la obligación de prestar la evicción, porque se reconoce que el convenio de partición transmite propiedad exclusiva, - siendo su efecto atributivo, el legislador puede obligar a los coherederos a prestar la evicción; ya que si un heredero

es privación de toda o parte de su porción, porque se reconozca el derecho de propiedad de un tercero, nacido antes de la partición, entonces los demás coherederos deberán sufrir en forma proporcional la pérdida originada por evicción, procediéndose a nueva partición, ya que en virtud de lo anterior, se comprueba que el acervo hereditario no fue el que se tuvo en cuenta en un principio para la partición, sino que era menor, debiéndose hacerse la deducción para que los demás herederos sufran proporcionalmente al valor del bien objeto de evicción.

Es obligatorio de los herederos entre sí constituir hipoteca necesaria para el caso de evicción, o cuando un heredero ha recibido más de lo que le correspondería ante la presencia de indivisibilidad del bien que se le adjudica. Por ministerio de ley, en estos dos casos, da derecho al heredero de exigir una hipoteca necesaria; pues sin que la estipulen las partes, la ley reconoce ése derecho al heredero.

En base a lo expuesto, todo convenio de partición debe observar los elementos esenciales y de validez del negocio jurídico (contrato).

Por lo que el convenio debe efectuarse por persona capaz, o en su defecto por sus legítimos representantes, con debida autorización judicial para hacerlo; con las formalidades previstas por la propia ley para ciertos casos, requiriéndose además que el mismo convenio esté consentido sin ningún vicio, no debiendo existir acto violatorio de leyes prohibi-

tivas o de interés público, que sea lícito.

Si todos los herederos son mayores de edad, pueden manifestar al juez que han llegado a un convenio y que se separarán del juicio sucesorio; procediendo entonces a la partición y terminación del juicio.

Siendo que cuando haya lugar al otorgamiento de la escritura de partición, además de los requisitos legales, ésta deberá contener :

I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con la expresión de la parte que cada heredero debe devolver ó recibir, para el caso de que el precio de la cosa sea excesivo o menor, según el caso.

II.- La garantía especial que otorgue, para cuando haya exceso, en el caso de la fracción anterior.

III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas.

IV.- Relación de entrega de títulos de propiedades adjudicadas o repartidas.

V.- Las cantidades que un heredero quede a deber a otro, y de su garantía.

VI.- La firma de todos los interesados.

5) RESCISIÓN Y NULIDAD DE LA PARTICIÓN

Como ya hemos visto en el presente y anterior capítulos, en la partición de la herencia deben observarse necesariamente los dispositivos jurídicos establecidos, pues como ha quedado expuesto, la partición de la herencia es un convenio que debe reunir los requisitos legales exigidos para el mismo; de modo contrario se caería en algún tipo de sanción establecido en nuestro código civil, tal y como lo establece su artículo 1788: "Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones".

"Con ello debe interpretarse que la partición hereditaria como acto jurídico sigue las reglas estatuidas por el código en materia de ..., Nulidad y Rescisión" (16).

Y, si dicho cuerpo normativo establece en su artículo 1793.- "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".; "Por consiguiente debemos aplicar a la nulidad de las particiones hereditarias, las mismas reglas que rigen para la nulidad de los contratos, ya que dichas particiones se establecen por convenio" (17).

Asimismo, nuestro código en su artículo 1795, enumera las causas por las que "El contrato puede ser invalidado :

(16)- Rojas Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Ed. Porrúa S.A., México 1974, p. 461.

(17) op. cit. p. 462

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas ;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Por que su objeto, o su motivo o fin, sea ilicito ;
- IV.- Por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Pasaremos a analizar en forma somera cada fracción del articulo antes descrito, aplicado a la realización del convenio de partición de la herencia.

FRACCION I.- Establece que la incapacidad es una causa de invalidez, y como tal origina la nulidad del convenio celebrado; el articulo 450 del código, determina a los que "tienen incapacidad natural y legal :

- I.- Los menores de edad ;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.
- III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir ;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes " .

Por ello tal y como lo establece, en su parte conducente el articulo 635 del propio código : "Son nulos to-

dos ... Los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 "., Dicha fracción establece la obligación del tutor a consultar a su pupilo en casos especiales, cuando sea capaz de discernir y mayor de dieciséis años.

Se establece también (art. 636) que son nulos los contratos celebrados por los menores emancipados, si no intervino un tutor para negocios judiciales (fracc. II, art. 643).

De este modo, son hábiles (capaces) para contratar (art. 1798) todas las personas no exceptuadas por la ley; resumiendo todo lo anterior, si el incapacitado actúa por sí solo, sin la intervención de su representante legal, en la realización del convenio de partición de la herencia, éste nacerá afectado de nulidad.

FRACCIÓN II.- El consentimiento, (art. 1812) no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Debiendo entenderse por error; como "Un falso concepto de la realidad " (18), "El error en la manifestación de la voluntad vicia a esta ..., por cuanto que el sujeto se obliga partiendo de una creencia falsa,;" (19).

(18)- Ortiz-Urquidí, Raúl, Derecho Civil, Ed.-Porrua, S.A. México 1982, p. 315.

(19)- Mojina Villegas Rafael, Convenio de Derecho Civil, Tomo I Ed.-Porrua, México 1977, p. 139.

Se distinguen tres grados del error :

Error-obstáculo, error-nulidad y error-indiferente.

El primero, impide la formación del convenio ó contrato; es decir, impide su nacimiento o existencia.

El segundo, de mayor interés para nuestro estudio, en virtud de que su presencia en el consentimiento así manifestado que contenga este vicio, provoca la nulidad del negocio jurídico; "el error de derecho o de hecho (art. 1813) invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó".

"Se le llama también error-vicio y error determinante. Lo primero porque obviamente su presencia trae como consecuencia que la voluntad no sea una voluntad consciente capaz de obligar, y lo segundo porque es también obvio que determina, cuando se cae en él, que la voluntad del celebrante del negocio semanifieste en un sentido en que seguramente no se manifestaría de no existir dicho error ". (20)

El tercero, no impide que el negocio jurídico nazca, tampoco recae sobre el motivo determinante de la voluntad, "el error de cálculo (art. 1814) sólo da lugar a --

que se rectifique". ; no habrá entonces una acción de nulidad, sino sólo de rectificación.

Hay violencia (art. 1819) cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Se habla de violencia física o moral, "existe violencia física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que exteriorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad o de sus bienes, o se le hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien, cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima"(21)

La violencia moral, existe cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del negocio jurídico, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado.

El miedo o temor, verdadero vicio de la voluntad, y -

(21)- Rojas Villegas, citado por Ortiz-Urquidí, Raúl, Derecho Civil Ed.-Forrúa, S.A. México 1982 p. 326.

no la violencia como generalmente se afirma, ya que to- do caso la violencia viene a ser la fuente del miedo - pero no el vicio mismo" (22).

"Es nulo el contrato celebrado (art. 1817) por -- violencia, ya provenga esta de alguno de los contratan- tes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato":

Necesariamente, para que el convenio de partición de la herencia este afectado de nulidad, debe ocurrir_ alguno o algunos de los supuestos de "violencia" pre-- vistos en la ley.

"El dolo o mala fe (art. 1816) de una de las par- tes y el dolo que proviene de un tercero, sabiendolo - aquella, anulan el contrato si ha sido la causa deter- minante de este acto jurídico".

Ambos vicios, son considerados por los tratadis-- tas no como tales, sino más bien como formas de indu-- cir al error; así tenemos que por dolo en los contra-- tos se entiende, toda maquinación o artificio que se - emplee para inducir a error.

"Se entiende por dolo (art. 1815) en los contra-- tos cualquiera sugestión o artificio que se emplee pa- ra inducir a error o mantener en el a alguno de los - contratantes, una vez conocido".

Puede decirse que en el dolo existe acción, situación de hacer o realizar para inducir al error; mientras que en la mala fe existe omisión, situación de no hacer o realizar para mantener en él.

El dolo se subdivide en :

Dolo bueno, dolo malo, dolo principal y dolo incidental.

El dolo bueno se refiere a, según lo establece el artículo 1821. - "Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia".

El dolo malo por el contrario, existe cuando se exponen dichas situaciones antes de la celebración del convenio de la partición de la herencia, y se sabe de antemano que puede traer aparejados perjuicios para la parte o partes con quienes se contrata.

Dolo principal, también llamado determinante, es el que motiva la nulidad del acto porque engendra un error que es la causa única por la cual se celebró el convenio; y el dolo incidental origina un error secundario, por decirlo así, pero nunca la nulidad del mismo,

pues a pesar de conocerse este dolo, el convenio de partición de herencia se hubiera celebrado.

"El temor revrecencial, (art. 1829) esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sujeción y respeto, no basta para viciar el consentimiento".

FRACCION III.- La ilicitud en el objeto, motivo o fin; conforme lo establece el artículo 1830.- "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres", en relación con lo del artículo 8.- de que "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

El fin o motivo (art.1831) determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público y las buenas costumbres".

Como se desprende de la simple lectura de los artículos anteriores que se refieren a la ilicitud de el hecho, acto y el fin o motivo, no deben ser contrarias a las leyes taxativas o de interés público, ya que son las que obligan a los particulares a tenerlas en cuenta siempre, sin poder renunciar a ellas.

Nuestro código, en su artículo 1824, establece que "son objeto de los contratos :

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Por lo que se refiere a la Fracción I, "debe existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio (art.1825); estableciéndose que también las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato.

En cuanto a la Fracción II, "el hecho positivo o negativo, objeto del contrato (art. 1827), debe ser posible y lícito"., considerándose imposible (art.1828) el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo para su realización; no considerándose imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero si por otra persona en lugar de él (art.1829).

Entonces en el convenio de partición de la herencia, el motivo o fin, que mueve a los herederos a celebrar el mismo debe ser con estricta observancia legal, de lo contrario estará afectado de nulidad.

FRACCION IV.- La forma de manifestar el consentimiento.

Nuestra legislación menciona que las partes contratantes están obligadas en la manera y términos que aparezcan en los negocios jurídicos, sin que para la validez de los mismos, se requieran ciertas formalidades; excepción hecha de los casos en que de manera expresa señala la ley su forma; tal es el caso del artículo 1777 que establece que "la partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia (la salvedad o excepción) haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad", en relación con el artículo 869 del código adjetivo que dice "la escritura de partición cuando (excepción) haya lugar a su otorgamiento deberá contener,..."

En cuanto al convenio de partición de la herencia, debe constar por escrito, para que de manera indubitable se sepa la porción que a cada heredero corresponde recibir, la cosa objeto de que se trata, — sin vicios del consentimiento (error, dolo o mala fe) , y que contenga la firma de consentimiento de todos los herederos ó de su representante legal en su caso.

Por lo que respecta a la rescisión de la partición de la herencia, la cual se encuentra "basada en la existencia de una lesión, que la ley considera excepcionalmente como un vicio del acto". (23)

(23) Planiol y Ripert, tratado Práctico de Derecho Civil Francés, traducción del Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo IV, Editorial Cultural S.A., Habana 1952, pag. 748.

El artículo 17 de nuestro código establece "cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

Considero necesario transcribir lo que el ilustre maestro Dr. Raúl Ortiz-Urquidí expone en su texto de derecho Civil, en relación al artículo mencionado, ya que motivó la reforma al mismo, en virtud de la flagrante contradicción que se contenía en él:

"425.- ANTONOMIA LEGISLATIVA.- Antes de seguir adelante, debemos destacar y hacer resaltar la inegable contradicción que de la simple lectura de los anteriores artículos salta a la vista: que en tanto que el 17 considera a la lesión como causa de la rescisión, el 2228 y el 2230 la consideran como causa de nulidad. Lo que lógica y jurídicamente resulta imposible. Pues sí conforme al principio ontológico relativo, nada puede ser y no ser al mismo tiempo, en el mismo lugar y desde un mismo punto de vista (lógicamente ese mismo principio de no contradicción se enuncia diciendo que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos) de viene evidente que la causa aludida, o es de rescisión

o es de nulidad, pero no las dos cosas juntas, ya que sólo se rescinden las obligaciones válidas y se anulan las inválidas. En otras palabras: en los casos en que hay lesión, o se está en presencia de obligaciones válidas o se está en presencia de obligaciones inválidas; pero nunca en presencia de obligaciones -- que sean válidas e inválidas al mismo tiempo en el -- mismo lugar y desde un mismo punto de vista.

Debemos, sin embargo, aclarar que las afirmaciones anteriores las hacemos desde el estricto punto de vista del Derecho Mexicano, en que desde el primer Código del Distrito, o sea el de 1870, se estableció la regla de que sólo se rescinden las obligaciones válidas (luego, las inválidas no se rescinden sino se anulan: art. 1770 de dicho ordenamiento, que repitió a la letra el 1656 del Código de 1884). Pues en legislaciones en que, por ejemplo, la chilena (art. 1682, infine, del famoso código de Don Andrés Bello), se toman como sinónimos ambos conceptos, nulidad y rescisión, la crítica no tendría cabida. Pero es el caso que estamos en México y por eso enderezamos dicha crítica. (24)

(24) Ortiz-Urquidí, Raúl, op. cit. p. 407.

Por lo tanto, se resume que para que se rescinda el convenio de partición de herencia, éste debe ser válido conforme a lo establecido en nuestra ley cumpliendo con los requisitos establecidos para ello; ya que en el transcurso de su vigencia pudiera surgir algún incumplimiento por alguna de las partes que en el intervienen y que pueda ser objeto de acción rescisoria del mismo.

6) CASOS ESPECIALES DE NULIDADES.

Dentro de ellos podemos enunciar al que se contiene en el artículo 1789 de nuestro código, que dice: "El heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta se hará una nueva partición para que reciba la parte que le corresponda".

El artículo mencionado, en su primera parte se refiere a la omisión de un co-heredero en la partición de la herencia, lo cual significa que el convenio de partición se celebró sin la inclusión de éste en el mismo, lo que necesariamente constituye causa de nulidad de la partición de herencia así realizado. El heredero excluido, promoverá la petición de herencia que persigue, principalmente, el establecer la condición de heredero, e invocar todas las consecuencias propias a restituir al demandante en la integridad de sus derechos en la herencia.

En la segunda parte del artículo, se refiere a que -

ya ha prosperado y ha sido declarada la nulidad de la partición de la herencia que se realizó sin su inclusión; se procederá entonces a convenir una nueva, con los requisitos y formalidades establecidos por la ley, para que reciba su parte correspondiente de la herencia.

El otro caso, es el contenido en el artículo 1790.- "La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos".; es decir, que cuando indebidamente se incluye a una persona que no tenga derechos a la herencia, se puede ejercitar por los herederos la petición de herencia, efectuándose una partición de herencia complementaria en cuanto a los objetos revertidos a la indivisión.

CONCLUSIONES.

1.- A partir de la ley de las Doce Tablas se reconoce al ciudadano romano la facultad de disponer de sus bienes para después de su muerte.

2.- El Derecho Sucesorio es indispensable para lograr una estabilidad en la familia y en la sociedad.

3.- El Derecho Sucesorio en sus dos formas tiene una finalidad económica, que es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, lo que permite la continuidad patrimonial.

4.- La voluntad del testador constituye la base y dirección de toda disposición testamentaria, mientras que la función rectora de la ley es la que determina la sucesión legítima o intestamentaria.

5.- Nuestro Derecho Sucesorio, según se desprende de todo lo asentado en el presente trabajo, está inspirado principalmente en los pilares del Derecho Romano, Francés, Alemán y Español.

6.- La Partición en la sucesión testamentaria, normalmente está prevista por el de cujus en su testamento la cual se observará en todo lo que no contravenga a las disposiciones de orden público, ni intereses de terceros.

7.- En la sucesión intestamentaria, la ley establece las consideraciones y formalidades a que deben ajustarse los herederos para realizar la partición, en virtud de que no existe partición prevista por el de cujus.

8.- La partición de la herencia así realizada, fija la porción de cada heredero, distribuyéndolo y adjudicando el acervo relicto entre ellos.

9.- Los herederos reconocidos en el juicio sucesorio, son los que tienen derecho a la partición del caudal relicto.

10.- En forma específica, nuestra legislación señala el momento en que debe realizarse la partición; así como las personas que pueden realizarla u oponerse a ella.

11.- La partición es un acto jurídico necesario, en virtud de que a ningún coheredero puede obligársele a permanecer en la indivisión, ni aún por prevención expresa del testador.

12.- Cuando la partición es realizada por el común acuerdo de los coherederos, esta revestida con el carácter de verdadero contrato, y por lo tanto debe reunir los requisitos de validez establecidos por nuestra legislación al respecto; de modo contrario estará afectada de nulidad.

13.- Cuando no exista tal convenio, el propio código establece normas suplementarias para realizarla.

14.- Cuando exista una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial y hubiere entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a éstos se aplicará la negociación, siempre que a los demás se les pueda entregar dinero para cubrir sus partes; pero no está obligado a que se le adjudique.

15.- Si el testador legó pensión o renta vitalicia o de alimentos sin gravar a ninguno en especial, el importe de la pensión se capitalizará al nueve por ciento anual; con el resultado se separará un fondo que se entregará al legatario a quien se considerará como usufructuario de ése capital; y en la partición se especificará a quienes corresponderá dicho capital cuando se extinga la pensión.

16.- Los gastos de partición se rebajarán del fondo común, salvo los que se hagan por interés particular de alguno.

"CIERAS BIBLIOGRAFICAS"

- (1) De Coulunges, Fustel: La Ciudad Antigua, Editorial Porrúa, S.A. México 1974 D.F., p. 10.
- (2) De Coulunges Fustel op. cit. pagina 39 y sigus.
- (3) Digesto, libro 38, título 16.
- (4) Jacques Leclerc, Lecciones de Derecho Natural, Vol. I, Capítulos I y II.
- (5) Pettit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional México, D.F. 1961, pag. 503.
- (6) Bravo Gonzalez Agustín y Bravo Valdez B, segundo - curso de Derecho Romano.
- (7) Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo IV, traducción de Mario Díaz - Cruz, Editorial Cultural, S.A. Habana 1952.
- (8) Planiol y Ripert op.cit.
- (9) Lehmann Heinrich, Tratado de Derecho Civil, Vol.I, traducción de José Ma. Navas, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1956, pg. 23.
- (10) Kipn Theodor, Derecho de Sucesiones, traducción Ramón Ma. Roca Sastre Vol. I, Barcelona 1951, pag. 30.
- (11) Eneccerus, Kipn y Wolf, Derecho Sucesorio, Vol.I, V Posa, Imprenta Clarasó, Barcelona 1951, pag. 68.
- (12) Ortiz- Urquidi, Raúl: Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, S.A. México 1974 p. 9
- (13) Ortiz- Urquidi, Raúl: Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, S.A. México 1954 p. 9
- (14) Arce y Cervantes José, De las sucesiones, Ed. Porrúa, México 1983, P. 150.
- (15) Planiol y Ripert, tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo IV Dr. Mario Díaz Cruz, Ed. Cultural S.A. la Habana Cuba 1952 P. 31.

- (16) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A. México 1974, p. 461.
- (17) op. cit. p. 462.
- (18) Ortiz-Urquidi, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1982, p. 315.
- (19) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1977 p. 139.
- (20) Ortiz-Urquidi, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. México. 1982, P. 320.
- (21) Rojina Villegas, citado por Ortiz-Urquidi, Raúl, Derecho Civil Editorial Porrúa, S.A. México 1982 p. 326.
- (22) op. cit. p. 326, Rojina Villegas, Rafael.
- (23) Planiol y Ripert, tratado Práctico de Derecho Civil Francés, traducción del Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo - IV, Editorial Cultural S.A., Habana 1952, pag. 748.
- (24) Ortiz-Urquidi, Raúl, op. cit. p. 407.

BIBLIOGRAFIA

APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO.

Esquivel Obregón, F., Tomo I. Editorial
Polis. México, 1937.

CODIGO CIVIL. LIBRO TERCERO, PARA GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE DE OAXACA.

Imprenta de Gobierno dirigida por el C. Juan Ole
do, Oaxaca 1829 (Ortiz Urquidi, Radl. Oaxaca, Cu
ma de la Codificación Iberoamericana. Editorial
Porrúa, S.A. México 1974).

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA
BAJA CALIFORNIA, DE 1870.

(Reconilación de Leyes, Decretos y Providencias
de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Uni
ón, Tomo IX de Enero a Febrero de 1871. Imprenta
Escalerillas número 11. México 1889).

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA
BAJA CALIFORNIA, DE 1884.

Imprenta de Francisco Díaz de León. México 1884.
(Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Legis
lación. Año de 1884.- Suplemento).

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES,
EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA
FEDERAL, DE 1928.

Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1928.
(Secretaría de Gobernación, Diario Oficial, séba
do 26 de mayo de 1928).

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

COMPENDIO DE DERECHO ROMANO.

Bravo González, A. y Bialostosky, S., Editorial Pax-México. México 1973.

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.

Hojina Villogas, R. Tomo I, II, y III Editorial Porrúa, S.A. México 1977, 1974, y 1983 respectivamente.

COSAS Y SUCESIONES.

De Ibarrola, Antonio, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1957.

CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO, CODIGO DE JUSTINIANO.

Traducido al castellano por D. Ildefonso L. García del Corral, 3 Tomos, Jaime Molina, Editor. Barcelona 1892 - 1895.

DERECHO CIVIL.

Ortiz-Urquidí Raúl, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

DERECHO DE SUCESIONES.

Kipp Theodor, traducción de la 8a. Edición por Ramón Ma. Roca Sastre, Editorial Bosch, Barcelona - 1951.

DERECHO ROMANO.

Floris Margadant S. Guillermo. Editorial Esfinge, S.A. México 1965.

DERECHO SUCESORIO

Enaccerus, Kipp y Wolf, Vol. I, V Tomo, Imprenta Clarasó Barcelona 1951.

DICCIONARIO JURIDICO.

Roberto Atwood, Editor. Librería Bazán, México - 1978.

EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO.

Traducido por el Lic. Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca.

(Nueva edición aumentada con la traducción de los proemios, completada y revisada con arreglo a los textos más autorizados de las ediciones modernas). 3 Tomos. Imprenta de Ramón Vicente. Madrid 1872-1873 - 1874.

ESTUDIOS FUNDAMENTALES SOBRE EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL.

Gutiérrez Fernández, Benito. Tomo III y VII, Librería de Gabriel Sánchez. Madrid 1875 y 1878.

INSTITUCIONES DE JUSTINIANO.

Ortolán, M. Editorial Atalaya. Buenos Aires, 1947.

LA CIUDAD ANTIGUA.

De Coulanges, Fustel. Editorial Porrúa, S.A. Sepan Cuantos, Núm. 181, México 1974.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS.

Tomo Tercero, Código de las Siete Partidas. Imprenta de la Publicidad. Madrid, 1848.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS.

Tomo Cuarto, Código de las Siete Partidas. Imprenta de la Publicidad. Madrid, 1848.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS.

Tomo Sexto, Código de las Leyes de Toro. Imprenta de la Publicidad. Madrid, 1849:

LOS CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS.

Tomo Noveno, Novísima Reconciliación de las Leyes de España.

Imprenta de la Publicidad. Madrid, 1850

OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA.

Ortiz Urquidí, R. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.

SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL:

Aguilar Carbajal, L. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1960.

SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO.

Bravo González, A. y Bravo Valdez, B. Editorial - Pax-México. México 1976.

SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO.

Uribe F. Luis. Editorial Juz, S.A. México, 1972. (Publicaciones de la Escuela libre de Derecho).

TRATADO DE DERECHO CIVIL.

Lehmann Heinrich, Vol. I, traducción de José Ma. - Navas Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1956.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.

Petit Eugene, Editorial Nacional, México 1961.

TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS.
Planiol y Ripert, traducción de Mario Díaz Cruz,
Tomo IV, Editorial Cultural, S.A. Habana 1952.